



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 6 de Septiembre del 2005 -- N° 97

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	440	Déjase sin efecto el Decreto N° 144,	
EXTRACTO:		expedido el 23 de mayo del 2005 y	
26-790 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley		nómbrese Gobernadora Principal ante el	
Orgánica de Responsabilidad, Estabiliza-	2	Fondo Monetario Internacional, FMI, a la	
ción y Transparencia Fiscal		doctora Magdalena Barreiro Riofrío,	
		Ministra de Economía y Finanzas y	
		Alternó al economista Alexis Valencia	
		Moreno, Subsecretario General de	
		Finanzas	5
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
434-A Autorízase el viaje y declárase en comisión		441 Déjense sin efecto los decretos Nos. 80 y	
de servicios en Caracas, Venezuela al		369-B expedidos el 6 de mayo y 3 de	
ingeniero Iván Rodríguez Ramos,	3	agosto del 2005 y designase a la doctora	
Ministro de Energía y Minas		Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de	
434-B Declárase en comisión de servicios en el		Economía y Finanzas, Gobernadora	
exterior a la doctora Magdalena Barreiro	3	Principal ante el Banco Interamericano de	
Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas		Desarrollo, BID, y Alternó al economista	
434-C Autorízase el viaje al exterior al doctor		Alexis Valencia Moreno, Subsecretario	
Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de	4	General de Finanzas	6
Comercio Exterior, Industrialización,			
Pesca y Competitividad		442 Déjense sin efecto los decretos Nos. 149 y	
439-A Confiérese la condecoración de la Orden		177 expedidos el 23 y 31 de mayo del 2005	
Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran		y designase a la doctora Magdalena	
Cruz, a la señora doña María del	4	Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y	
Consuelo Rumí Ibáñez, Secretaria de		Finanzas, Gobernadora Principal ante el	
Estado de Inmigración y Emigración del		Banco Internacional de Reconstrucción y	
Gobierno de España		Fomento, BIRF, y Alternó al economista	
439-B Confiérese la condecoración de la Orden		Alexis Valencia Moreno, Subsecretario	
Nacional "Al Mérito" en el grado de		General de Finanzas	6
Oficial, a la señora doña María Alventosa,	5		
Presidenta de la Organización no		443 Ratificase el "Acuerdo Marco entre la	
Gubernamental "Mano a Mano" de		Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma	
España		de la República Popular China y el	
		Ministerio de Energía y Minas de la	
		República del Ecuador para la	
		Cooperación en el Sector	
		Hidrocarburífero"	7

	Págs.		Págs.
444		Ratificase el “Convenio de Cooperación Regional que para la creación y funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebran la OEA, UNESCO y los países de América Latina y el Caribe (CREFAL)” ..	7
445		Concédese licencia con remuneración en el exterior al doctor Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social y al abogado Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del MBS	8
460		Concédese el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de un vehículo ortopédico, marca Chevy Astro Wagon RWDLS, a favor del señor Agustín Pino Viteri	8
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
0392		Créase la Unidad para la Promoción del Voluntariado Ecuatoriano bajo la dependencia del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-	9
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:			
-		Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para realizar el Proceso Electoral en el Exterior	11
RESOLUCION:			
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
318		Ratificase la designación y las actuaciones del licenciado Juan Francisco Ballén Mancero, Director Ejecutivo	12
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESOS:			
109-IP-2004		Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 82, literal h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 82, literal d) 118, 122 y 144 <i>eiusdem</i> . Parte actora: Sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI. Caso: Lema comercial “SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI”. Expediente N° 2002-00216 (8060)	12
111-IP-2004		Interpretación prejudicial de los artículos 81 y, 82 literal h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación, de oficio, de los artículos 118 y 122 de la misma decisión y, de la disposición transitoria primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI. Lema Comercial: “SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO”. Proceso interno N° 2002-00220 (8064)	19
112-IP-2004		Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: Sociedad MERCK KGaA. Caso: marca “ARTRATE”. Expediente Interno N° 2001-00255 (7309)	25
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-		Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que reglamenta el cobro de la tasa por servicios que presta el Patronato de Amparo Social	30
-		Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa de recolección de basura, aseo público y tratamiento de residuos sólidos ..	32
-		Cantón Daule: Que reglamenta la instalación de rótulos publicitarios	37
CONGRESO NACIONAL			
EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA			
NOMBRE:		“REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL”.	
CODIGO:		26-790.	
AUSPICIO:		H. MARCO PROAÑO MAYA.	

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL
Y BANCARIO.

**FECHA DE
INGRESO:** 18-08-2005.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 25-08-2005.

FUNDAMENTOS:

El artículo 65 de la Constitución Política de la República, garantiza la autonomía de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, determinando que se regirá por su ley especial, estatuto orgánico y propio reglamento.

OBJETIVOS BASICOS:

Durante la tramitación del proyecto de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, fue intención del Legislador que la Casa de la Cultura Ecuatoriana, sea el organismo que administra los recursos asignados para el sector de la educación y la cultura, que respondan a los correspondientes planes y proyectos de inversión elaborados y aprobados por el Ministerio de Educación, en coordinación con la Casa de la Cultura.

CRITERIOS:

La Casa de la Cultura Ecuatoriana, establecida hace más de sesenta años, en su trayectoria se ha mantenido como un baluarte de la identidad nacional, ha promovido el pensamiento y el arte, ha apoyado la investigación y el desarrollo de la ciencia, ha contribuido a mantener y conocer nuestro patrimonio cultural, se ha constituido en el punto de encuentro entre los artistas y la comunidad, ha estimulado la vocación cultural de nuestros pueblos, se ha comprometido con la cultura popular y se ha constituido en un factor de la nacionalidad ecuatoriana.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 434-A

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Caracas, Venezuela del 23 al 25 de agosto del 2005, al señor Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas, a fin de que mantenga reuniones con autoridades de petróleos de Venezuela, para

la posible importación de crudo venezolano a ser procesado y refinado en la Refinería La Libertad, para contrarrestar las pérdidas ocasionadas por la baja de producción del petróleo de nuestro país, por el paro de las provincias de Sucumbios y Orellana.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular se encarga la Cartera de Energía y Minas al ingeniero Carlos Muirragui Castrillón, Subsecretario de Minas.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos que ocasione la presente comisión de servicios serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 434-B

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas el 23 de agosto del 2005, viajará a Caracas - Venezuela, a fin de mantener reuniones con el señor Ministro de Finanzas de Venezuela y con el Vicepresidente de Exploración y Producción Petrolera de ese país; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior, el 23 de agosto del 2005, a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, quien mantendrá reuniones con el señor Ministro de Finanzas de Venezuela y con el Vicepresidente de Exploración y Producción Petrolera de ese país.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, el 23 de agosto del 2005, al economista Alexis Valencia, Subsecretario General de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos, viáticos, gastos de representación y demás egresos por el desplazamiento de la señora Ministra a la ciudad de Caracas, serán cubiertos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- De la ejecución del presente decreto, encárguese la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 434-C

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el Ecuador como primer país exportador mundial de banano, ha planteado conjuntamente con otros países latinoamericanos exportadores de banano, un arbitraje contra la Unión Europea ante la Organización Mundial de Comercio (OMC), impugnando el nivel tarifario de 230 euros por tonelada métrica propuesto por la referida Unión Europea, para el ingreso del banano latinoamericano al territorio de los países miembros;

Que, en atención al compromiso anunciado por los presidentes y representantes de Estado de Costa Rica, Guatemala, Ecuador, Colombia, Nicaragua, Honduras y Panamá, en el marco de las cumbres de Quito y de San José, en consideración a la expedición del laudo arbitral que nos ha sido favorable de 1 de agosto del año en curso y a la proximidad de las reuniones de consulta con la UE que se realizarán a principios de septiembre de este año, se ha considerado que es el momento oportuno para coordinar una reunión ministerial en la que se evaluarían los siguientes pasos a seguir durante el referido proceso de consulta y las distintas alternativas para llegar a una solución satisfactoria para nuestros países a la problemática bananera;

Que, se ha formalizado la invitación para que dicha reunión ministerial se realice en la ciudad de Panamá el jueves 25 de agosto del 2005;

Que, debido a la importancia del banano para la economía nacional, estas gestiones demandan la presencia del Ministro titular de la Cartera de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política y leyes de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje del doctor Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a la ciudad de Panamá el día jueves 25 de agosto del 2005, con el objeto de que participe en representación del país en las actividades contenidas en la respectiva agenda.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más derechos que le correspondan al Ministro Dr. Oswaldo Molestina Zavala, se aplicarán al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del Dr. Oswaldo Molestina Zavala, se encargará el Despacho del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Viceministro, Ing. Alfredo Ortega Maldonado.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 23 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 439-A

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que la señora doña María del Consuelo Rumí Ibáñez, Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración del Gobierno de España, en el ejercicio de su cargo ha demostrado una amplia voluntad de cooperación con el Ecuador, lo cual se tradujo en el proceso de regularización de extranjeros en España, el mismo que ha beneficiado a un gran número de compatriotas que residen en ese país. La señora Rumí Ibáñez hizo posible, así mismo, la concreción del acuerdo entre el Ecuador y España para eliminar la legalización consular de los certificados de antecedentes penales;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los aportes de las autoridades de países amigos que han brindado su concurso para el fortalecimiento de las relaciones entre el Ecuador y los países por ellos representados; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a la señora doña María del Consuelo Rumí Ibáñez, Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración del Gobierno de España.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 25 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Marcelo Fernández de Córdoba, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 439-B

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que la señora doña María Alventosa, Presidenta de la Organización no Gubernamental "Mano a Mano" de España, en el ejercicio de su cargo ha demostrado una amplia voluntad de cooperación con el Ecuador, lo cual ha traído grandes beneficios para un gran número de compatriotas que residen en ese país. De igual manera, la señora Alventosa ha demostrado un permanente espíritu de solidaridad para con nuestro país;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los aportes de los representantes de entidades sin fines de lucro cuya labor haya generado beneficios para sus ciudadanos; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, a la señora doña María Alventosa, Presidenta de la Organización no Gubernamental "Mano a Mano" de España.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 25 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Marcelo Fernández de Córdoba, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 440

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador es miembro del Fondo Monetario Internacional, FMI;

Que de acuerdo a la sección 2 del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, FMI, cada país debe nombrar un Gobernador titular y un alterno; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los numerales 10 y 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Decreto No. 144, expedido el 23 de mayo del 2005.

Art. 2.- Nómbrase Gobernadora Principal ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, a la Dra. Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Art. 3.- Nómbrase Gobernador Alterno ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 441

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 380, expedido el 8 de agosto del 2005, se nombra a la Dra. Magdalena Barreiro Riofrío, para que desempeñe las funciones de Ministra de Economía y Finanzas;

Que con Acuerdo Ministerial No. 163-2005 de 9 de agosto del año en curso, se nombra al Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Art. 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto los decretos Nos. 80 y 369-B expedidos el 6 de mayo y 3 de agosto del 2005, respectivamente.

Art. 2.- Designase a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, como Gobernadora Principal ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y sus organismos filiales.

Art. 3.- Designase al economista Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas, como Gobernador Alterno ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y sus organismos filiales.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 442

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 380, expedido el 8 de agosto del 2005, se nombra a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, para que desempeñe las funciones de Ministra de Economía y Finanzas;

Que con Acuerdo Ministerial No. 163-2005 de 9 de agosto del año en curso, se nombra al Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Art. 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto los decretos 149 y 177 expedidos el 23 y 31 de mayo del 2005, respectivamente.

Art. 2.- Designase a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, como Gobernadora Principal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales.

Art. 3.- Designase al Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas, como Gobernador Alterno ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 443

**Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, en agosto del 2003, en la ciudad de Beijing, se suscribió el “Acuerdo Marco entre la Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma de la República Popular China y el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador para la Cooperación en el Sector Hidrocarburífero”, con el propósito de fortalecer, estrechar y consolidar los vínculos entre los dos países, para promover e intensificar la cooperación y promoción de inversión extranjera en el sector hidrocarburífero;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 574-ATJ-2004, del 30 de diciembre del 2004, considera que el mencionado acuerdo no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, al no recaer su texto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que debe ser ratificado por el señor Presidente Constitucional de la República, según lo dispone el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna vigente;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el “Acuerdo Marco entre la Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma de la República Popular China y el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador para la Cooperación en el Sector Hidrocarburífero”, suscrito en la ciudad de Beijing, en agosto del 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 444

**Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, con fecha 19 de octubre de 1990, en la ciudad de México, D. F. se suscribió el “**Convenio de Cooperación Regional que para la creación y funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebran la OEA, UNESCO y los países de América Latina y el Caribe (CREFAL)**”, con la finalidad de promover la integración regional en los diversos programas que el CREFAL desarrolle en el área de la educación para adultos;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen No. 152/ATJ de mayo 6 del 2005, opina que, de conformidad con las normas constitucionales relativas a los convenios y tratados internacionales, el citado acuerdo no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, puesto que no recae dentro de ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que, al tenor del artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna y en el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes, debe ser ratificado por el Presidente Constitucional de la República;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el “**Convenio de Cooperación Regional que para la creación y funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebran la OEA, UNESCO y los países de América Latina y el Caribe (CREFAL)**”, suscrito en la ciudad de México, D. F., el 19 de octubre de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 445

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Enrique Rigail Arosemena;

Que, el señor Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de España, Jesús Caldera Sánchez - Capitán, invita a esta Secretaría de Estado a participar en la **VII Conferencia Iberoamericana de Ministros, Ministras y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia con el lema "La erradicación de la pobreza de la infancia y la adolescencia en Iberoamérica"**, que se llevará a cabo los días 26 y 27 de septiembre del 2005, en la ciudad española de León;

Que, el señor Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social, conjuntamente con el señor Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional participarán en el citado evento; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder licencia con remuneración en el exterior, a los señores Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social; y, al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del MBS, en el período comprendido del 25 al 28 de septiembre del presente año, a fin de que participen en la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros,

Ministras y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia con el lema "La erradicación de la pobreza de la infancia y la adolescencia en Iberoamérica", que se llevará a efecto en la ciudad de León - España.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del señor Ministro de Bienestar Social, se encarga el Despacho Ministerial al señor Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos de pasajes de ida y retorno, representación y viáticos por el período del 25 al 28 de septiembre del presente año, que se originen por la citada comisión, serán cubiertos por el Gobierno Español.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 460

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución de la República del Ecuador;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador establece, en su artículo 47 que, en el ámbito público y privado, las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria;

Que el señor Agustín Pino Viteri tiene una enfermedad llamada esclerosis lateral amiotrófica, la misma que causa problemas como el habla, la deglución, respiración y llega a paralizar prácticamente todas las funciones del cuerpo, enfermedad que le ha causado, según el CONADIS, una incapacidad del 75%; pues, debido a su limitación funcional severa, depende de otra persona para realizar sus actividades de la vida diaria;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 257, inciso 3° dispone que el Presidente de la República puede fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, inciso segundo, dispone que: "Con sujeción a los Convenios Internacionales y cuando las necesidades del país así lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas";

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, mediante Resolución N° 313 de 15 de abril del 2005, emitió el correspondiente dictamen favorable para que se fije en cero por ciento (0%) la tarifa de derechos arancelarios para la importación de un vehículo ortopédico, marca Chevy Astro Wagon RWDLS; transmisión 4 speed automatic con año de fabricación 2005, con 18.350 millas de recorrido, Serial Number 1GNDM19X05B 100890; vehículo que se encuentra dentro de la clasificación arancelaria nandina 8703.23.00, a ser importado por el señor Agustín Pino Viteri desde los Estados Unidos de Norteamérica; y,

En uso de las facultades legales que le confiere la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Conceder el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de un vehículo ortopédico, marca Chevy Astro Wagon RWDLS; transmisión 4 speed automatic con año de fabricación 2005, con 18.350 millas de recorrido, Serial Number 1GNDM19X05B 100890 vehículo que se encuentra dentro de la clasificación arancelaria nandina 8703.23.00 del Arancel Nacional de Importaciones, a favor del ciudadano Agustín Pino Viteri, con cédula de ciudadanía N° 090857902-2.

Art. 2.- La aplicación de la mencionada tarifa arancelaria del cero por ciento (0%) estará vigente por un año calendario; y regirá por una sola vez.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 000392

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que en el Ecuador trabajan organizaciones privadas nacionales y extranjeras sin fines de lucro, con un afán asistencial, filantrópico y caritativo, que han funcionado gracias a la contribución voluntaria de personas que, de manera gratuita y desinteresada, prestan sus servicios en actividades de interés general, contribuyendo al bien común y al desarrollo de los sectores más necesitados de la población ecuatoriana;

Que es de interés del Estado reconocer y promover las actividades de voluntariado en el país; propiciar el desarrollo de nuevas actividades; y, garantizar el ejercicio de todo tipo de actividad de voluntariado, sea de carácter formal como informal;

Que el voluntariado ha demostrado ser un elemento positivo para la integración de las comunidades y para el desarrollo de los pueblos;

Que la "minga", que forma parte del patrimonio histórico y de las tradiciones ancestrales de los ecuatorianos, es un instrumento para el desarrollo y la mejor expresión del ejercicio de la actividad comunitaria de voluntariado en el país;

Que el Estado y la sociedad civil son corresponsables en la búsqueda del bien común, y la coparticipación en actividades en pro del desarrollo constituyen un mecanismo idóneo y eficiente para conseguir este objetivo;

Que es importante garantizar el marco normativo para las actividades de voluntariado para coadyuvar a su fortalecimiento, para la financiación de sus actividades y para la construcción de una cultura de la solidaridad;

Que la práctica del voluntariado social es un instrumento efectivo para formar a la juventud dentro de un entorno solidario y responsable;

Que la Constitución Política del Ecuador promueve el ideal de una sociedad solidaria y pacífica; el numeral 19 de su artículo 23 garantiza la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos; y, su artículo 97 reconoce como deberes y responsabilidades de los ciudadanos -entre otros- la defensa de los derechos humanos, la promoción del bien común anteponiendo el interés general al particular, la práctica de la justicia y la solidaridad en el ejercicio de los derechos del ciudadano y el disfrute de bienes y servicios, la colaboración en el mantenimiento de la paz y la seguridad; la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente, y el ejercicio ético de la profesión u oficio;

Que el Ecuador ha suscrito varias resoluciones y declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas que comprometen su acción a favor de la promoción del voluntariado en el país;

Que la Organización de las Naciones Unidas declaró el 5 de diciembre como Día Internacional del Voluntariado;

Que el Ecuador suscribió la Resolución número 1997/44, del Consejo Económico y Social, que fundamenta la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas estableciendo al 2001 como el Año Internacional del Voluntariado; así como, la Resolución número 57/106, por la que las Naciones Unidas instan a los gobiernos a dar seguimiento, difusión y promoción al voluntariado;

Que es necesario canalizar la cooperación externa en apoyo a la labor del voluntariado nacional, así como promover y garantizar en el país la contribución voluntaria extranjera;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 179 del Decreto Ejecutivo N° 3479, que contiene el Texto Unificado de Legislación del MICIP, publicado en el Registro Oficial N° 3479, el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene como función coordinar, administrar y supervisar la cooperación externa y asistencia económica que se otorgue al país; y,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Crear la Unidad para la Promoción del Voluntariado Ecuatoriano bajo la dependencia del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-

ARTICULO SEGUNDO: A fin de promover la captación de cooperación externa y asistencia económica encaminada a apoyar la labor del voluntariado nacional y de promover la participación del voluntariado extranjero en el país, la Unidad para la Promoción del Voluntariado Ecuatoriano tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar un registro del voluntariado nacional y extranjero que desarrolla sus actividades en el país, de manera individual o asociada;
- b) Promover y garantizar la participación solidaria de los ecuatorianos y extranjeros en acciones de voluntariado, reconociendo como actividades de voluntariado a todas aquellas, de interés general, que se realizan de manera libre, altruista y solidaria en procura del bien común; y, como voluntario a toda persona que las ejercita;
- c) En coordinación con las asociaciones y organizaciones ecuatorianas y extranjeras de voluntariado, promover la minga o ayuda mutua, la filantropía o las acciones de servicio social, y la participación ciudadana;
- d) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales de voluntariado, nacionales y extranjeras, en campañas de sensibilización de la opinión pública para promover su participación en actividades de voluntariado;
- e) Diseñar un Sistema Nacional para el Servicio Civil Voluntario y un Plan Nacional de Mingas;

- f) Proporcionar regularmente al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos datos sobre el trabajo del voluntariado, nacional y extranjero en el Ecuador;
- g) Realizar un seguimiento de todas estas funciones; y,
- h) Las demás que le encomiende el Director Ejecutivo del INECI.

ARTICULO TERCERO: La Unidad para la Promoción del Voluntariado Ecuatoriano, privilegiará:

- a) Las actividades de voluntariado encaminadas a mejorar la calidad de vida de la niñez ecuatoriana y su acceso a seguridad alimentaria, salud, educación y la protección de sus derechos;
- b) La labor a favor de los discapacitados que permitan su adecuada incorporación a la vida laboral y social;
- c) Programas de protección y asistencia sanitaria para ancianos, así como su incorporación a actividades productivas;
- d) El trabajo asistencial para con enfermos de VIH, cáncer, enfermedades incurables o cuyas patologías no puedan ser atendidas en el Ecuador. Asimismo fomentará la creación de asociaciones para la autoayuda de familiares de los enfermos y mecanismos para que éstos puedan ser atendidos en el exterior;
- e) Campañas de prevención y asistencia a toxicodependientes y su incorporación a la vida laboral del país;
- f) La defensa del medio ambiente y el ecoturismo; y,
- g) Todas las actividades necesarias para el cumplimiento de las metas del milenio y de sus estrategias promovidas por la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO CUARTO: Designar un Coordinador de la Unidad para la Promoción del Voluntariado Ecuatoriano, quien será designado cada dos años por el Viceministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO QUINTO: El Coordinador de la Unidad para la Promoción del Voluntariado Ecuatoriano no recibirá remuneración del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sus actividades se enmarcarán en los principios que inspiran el voluntariado internacional consagrados en las declaraciones correspondientes de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO SEXTO: La Unidad para la Promoción del Voluntariado Ecuatoriano podrá diseñar, gestionar y administrar programas o proyectos, financiados con la cooperación bilateral o multilateral, organizaciones no gubernamentales o privadas, fundaciones nacionales o extranjeras o cualquier otra forma de cooperación que le permita cumplir con sus objetivos.

ARTICULO SEPTIMO: El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional brindará las facilidades materiales, equipos y suministros de oficina para el funcionamiento de la unidad.

ARTICULO OCTAVO: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, dotará del personal diplomático, administrativo y técnico necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Unidad para la Promoción de Voluntariado Ecuatoriano.

ARTICULO NOVENO: De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encarga a los señores Viceministro de Relaciones Exteriores y Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, INECI.

Comuníquese, 23 de agosto del 2005.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 26 de agosto del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**ACUERDO DE COOPERACION
INTERINSTITUCIONAL
PARA REALIZAR EL PROCESO ELECTORAL
EN EL EXTERIOR**

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

Considerando:

1. Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 27, y la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 99, consagran el derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento;
2. Que el artículo 3 de la "Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador", publicada en el R. O. N° 672 de 27 de septiembre del 2002, atribuye al Tribunal Supremo Electoral las funciones de organizar, vigilar y garantizar los procesos electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, a través de las representaciones diplomáticas y consulares del país, tiene a su cargo la realización de tales procesos;
3. Que el artículo 29 de la "Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador", dispone que los recursos que demande la ejecución de los procesos electorales en el exterior, serán incluidos en el presupuesto del Tribunal Supremo Electoral; y,
4. Que de conformidad con los artículos 59 y 63 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, las misiones diplomáticas y oficinas consulares ecuatorianas deben velar por el ejercicio y el respeto de los derechos e intereses legítimos de los ecuatorianos en el exterior,

Acuerdan:

Establecer un marco interinstitucional de cooperación, contenido en las siguientes cláusulas, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Tribunal Supremo Electoral, para coordinar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, destinadas a realizar el proceso electoral en el exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, en el año 2006.

I El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y/o consulados rentados, tendrá a su cargo la realización de aquellos procesos electorales hasta su culminación, con estricta sujeción a las directrices emanadas del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la "Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para Elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador".

En caso de dudas que puedan presentarse en aplicación de la ley, corresponde al Tribunal Supremo Electoral adoptar las decisiones pertinentes.

II La primera etapa del proceso electoral en el exterior se iniciará el 10 de agosto del 2005, con el preempadronamiento de los ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, en el sitio web del Tribunal Supremo Electoral; y, su posterior validación en las embajadas y/o consulados rentados del Ecuador, a partir del 1 de septiembre del 2005. Esta etapa continuará improrrogablemente hasta el 15 de abril del 2006.

III Las embajadas y consulados, diariamente y a medida que se registren los ciudadanos ecuatorianos en el exterior, actualizarán los correspondientes libros de registros de electores, los mismos que deberán ser enviados al Tribunal Supremo Electoral por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vía más expedita autorizada por el Tribunal Supremo Electoral, cuarenta y ocho horas después del cierre de inscripciones, esto es luego del 15 de abril del 2006.

IV Todos los gastos que demande el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el proceso electoral en el exterior, serán cubiertos por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el artículo 29 de la "Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para Elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador", observando el compromiso de austeridad que las partes asumen en este instrumento.

V Las instituciones suscribirán los adéjums al presente convenio, que sean necesarios para establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen la buena marcha del proceso electoral en el exterior.

Para constancia, las partes suscriben el presente acuerdo, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cinco, fecha a partir de la cual entrará en vigor este instrumento.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Gilberto Vaca García, Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República, Testigo de Honor.

f.) Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Honorable Congreso Nacional, Testigo de Honor.

f.) Claudio Mueckay, Defensor del Pueblo, Testigo de Honor.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 25 de agosto del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Arts. 11, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Ratifícase la designación y las actuaciones del Sr. Lcdo. Juan Francisco Ballén Mancero como Director Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

El Lic. Ballén continuará ejerciendo el cargo de Director Ejecutivo del COMEXI conforme establecido en la comisión de servicios con sueldo conferida por la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI).

ARTICULO DOS.- Los gastos que demanden los desplazamientos y viáticos internos y externos del Director Ejecutivo, serán cubiertos con el presupuesto del COMEXI, constantes en el presupuesto del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

La presente resolución fue adoptada por el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión llevada a cabo el día jueves 18 de agosto del 2005.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

No. 318

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que, mediante comunicación de 11 de mayo del 2005, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) solicitó a la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) conceda comisión de servicios con sueldo al Lic. Juan Francisco Ballén Mancero, Consultor Externo de la CORPEI, para que continúe ejerciendo las funciones de Director Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI);

Que, con oficio No. PEJ-0196-2005 de 24 de mayo del año en curso, la CORPEI informó al MICIP que la Comisión Ejecutiva de dicha corporación otorgó la comisión de servicios con sueldo requerida;

Que, mediante oficio No. 05 2874-DAJ del 17 de julio del 2005, el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad solicita que la designación del Lic. BALEN como Director Ejecutivo sea sometida para conocimiento del Consejo para su aceptación;

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en su sesión de Directorio del 18 de agosto del 2005, conoció y aprobó el informe técnico No. 0593 CXC-2005; y,

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 109-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 82, literal h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 82, literal d) 118, 122 y 144 eiusdem. Parte actora: Sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI. Caso: lema comercial "SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI". Expediente N° 2002-00216 (8060)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, veintidós de septiembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los "artículos 81, 82 (literal h) y 83 (literal a) de la Decisión 344; 134 y 135 (literales a), b), e), f), i) de la Decisión 486", formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, y recibida en este Tribunal en fecha 1° de septiembre de 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

El consultante informa que “La CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI (hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S. A. sigla CONAVI) de Medellín, presentó solicitud de registro del lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI para distinguir productos comprendidos en la clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza”; que “Durante el respectivo traslado, la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA domiciliada en Bogotá, presentó demanda de observaciones”; que “Mediante Resolución 11783 de 8 de mayo de 1996, la Superintendencia declaró infundada la observación y negó el registro del lema comercial solicitado, argumentando que el signo podía llevar a engaño a los consumidores en cuanto a su empleo, cuyo uso persigue finalidades completamente distintas a las que el público consumidor puede imaginar al encontrarse frente a un producto marcado con el signo solicitado, pues los productos de la Clase 16, son entre otros, papel, artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos para la papelería o la casa), material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, clichés, productos de los que no puede deducirse el tipo de empleo que sugiere el signo SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI ... Contra esta decisión CONAVI interpuso los recursos de reposición y apelación”.

Asimismo, indica el consultante que “Mediante Resolución 30634 de 24 de noviembre del 2000, la Superintendencia, al resolver el recurso de reposición, revocó la Resolución 11783 de 1996 y concedió el registro del lema comercial solicitado para distinguir productos de la clase 16 internacional, considerando que la solicitud no encuadraba en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344”; que “La CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA apeló esta decisión y este recurso fue decidido mediante Resolución 43990 de 24 de noviembre del 2000, revocándola y confirmando la decisión contenida en la Resolución 11783 de 1996. Es decir, negó definitivamente el registro del lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI, argumentando que se trata de un término inapropiable a través de derechos de propiedad industrial por ser una expresión que puede utilizarse indistintamente por cualquier empresario para un producto ofrecido como la ejecución de transacciones comerciales a través de una tarjeta plástica que sustituyan el pago con dinero efectivo. Además el lema comercial es descriptivo y la expresión CONAVI no le otorga ninguna distintividad”.

Del expediente remitido a este Tribunal por el consultante (folio 75), así como de la información contenida en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, se desprende que la fecha de radicación de la solicitud de registro del lema comercial, “SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI”, fue el 29 de noviembre de 1994.

1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, el actor denuncia la violación de “los artículos 81, 82 (literal h) y 83 (literal a) de la Decisión 344; 134 y 135 (literales a), b), e), f), i) de la Decisión 486”.

En cuanto a la presunta violación del artículo 81 de la Decisión 344, desprende de la demanda que “Para que un signo pueda registrarse como marca debe cumplir con la función esencial de distinguir en el mercado un determinado producto frente a otros idénticos o similares y cumplir con los requisitos de perceptibilidad, distintividad y representación gráfica”; que “En este caso, el lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI, cumple con dichos requisitos, pues es perceptible por el sentido de la vista que es el medio más generalizado para que el público pueda identificar un signo de otro”; que “Igualmente cumple con la representación gráfica ... pues puede ser representado por sus correspondientes elementos nominativo y gráfico, lo que permite a los consumidores formarse una clara idea del signo representado y el de la distintividad intrínseca en cuanto que, visto en su conjunto no es genérico, ni descriptivo, no se refiere a un objeto o servicio determinado. También satisface la distintividad extrínseca, entendida como la inexistencia de otro idéntico o similar solicitado o registrado con anterioridad”; que “La jurisprudencia del Tribunal Andino ha sido clara en sostener que una marca (aplicable a lema comercial) que hace relación a cualidades secundarias del producto o servicio, es registrable, ya que sólo la marca (o lema comercial) que se refiera a atributos esenciales de aquellos es irregistrable, dada la insuficiente distintividad que adquiere el signo por incluir características que tienen directa relación con tales productos o servicios”; y que “El lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI tiene unas cualidades secundarias con relación a un producto determinado y en este caso, una de las cualidades principales de los productos enunciados en la solicitud de registro es que se utilizan para hacer transacciones en el campo financiero y una cualidad secundaria es que pueden incorporar un sistema inteligente, que adopta diversas definiciones”.

Además, el consultante recoge de la demanda, que “Se violó el literal e) del artículo 135 de la Decisión 486, al determinarse que el signo estaba incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas en esta norma, sin tener en cuenta que los signos irregistrables son aquellos que contengan atributos esenciales y no características secundarias del producto o servicio”; que “La Superintendencia debió otorgar el registro del lema comercial solicitado para los productos de la Clase 16 Internacional, porque la característica de ser un SISTEMA INTELIGENTE no es un atributo esencial del producto sino una cualidad secundaria del mismo y constituye una expresión evocativa, que puede ser una expresión con significado conceptual referido a los atributos secundarios del producto y no a los principales”; y que “El lema

comercial es registrable porque tiene las cualidades de un producto determinado, evocando una idea específica que no es esencial, hecho que significa que es evocativo y no descriptivo. Además, posee la suficiente originalidad y novedad para los productos de la Clase 16 Internacional, que determina su evocatividad y lo hace suficientemente distintivo, además de que incluye un factor adicional como es la palabra CONAVI, que lo distingue de los otros”.

En lo que concierne a la presunta violación del literal f) del artículo 135 de la Decisión 486, el consultante refiere el alegato del actor según el cual “La Administración, al negar el registro, olvidó que las palabras SISTEMA TARJETA e INTELIGENTE no definen un producto o servicio determinado, porque son expresiones que por su carácter de vocablos con múltiples definiciones expresan no solo una idea sino otras afines que adquieren una connotación distinta cuando se les agregan otras palabras y pueden llegar a constituir términos necesarios o genéricos relacionados con un producto o servicio determinado ... En consecuencia, la expresión SISTEMA TARJETA INTELIGENTE no es una expresión genérica porque no es un término que requieran los empresarios del sector financiero y de negocios para identificar un producto o servicio, ya que expresan ideas muy generales no relacionadas con productos o servicios, pero que acompañadas de la marca CONAVI adquieren un carácter evocativo”; y que “el lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI es suficientemente distintivo y novedoso para ser registrado”.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación “del literal h) del artículo 82 de la Decisión 344 en concordancia con el literal i) de la Decisión 486, según el cual no son registrables como marcas los signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate”, el consultante informa que, según el actor, “La Administración negó el registro porque consideró que el signo engañaba sobre la aptitud para el empleo de los productos identificados y porque la Clase 16 Internacional comprende productos cuyo uso persigue finalidades completamente diferentes a las que el público consumidor puede imaginar al encontrarse frente a un producto marcado con el lema comercial solicitado”; y que “No tuvo en cuenta que el lema comercial tiene por finalidad su uso en toda clase de impresos, folletos, libros, revistas, publicaciones donde se explican las características del sistema identificado con él y su uso en tarjetas para tener acceso a servicios financieros y de seguros y, por tanto, es suficientemente original y distintivo”.

El actor, en condición de “Apoderado de la Sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI (actualmente CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S. A. sigla CONAVI)”, señala en su demanda que “en materia de LEMAS COMERCIALES o frases de propaganda, se mira es el conjunto de la frase, de tal manera, que si incluyen expresiones genéricas, para analizar la distintividad de los LEMAS COMERCIALES, se debe analizar en su conjunto, porque la gran mayoría de los LEMAS COMERCIALES tienen incluidas expresiones genéricas y descriptivas”; y que

“para que una expresión no sea registrable por descriptiva de acuerdo a la normatividad Andina, debe estar constituida por expresiones que exclusivamente sean descriptivas y lo cual no sucede en el presente caso”.

2. Contestación a la demanda

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio contesta la demanda y el consultante deriva del correspondiente escrito de contestación que “realizado el estudio de los requisitos de registrabilidad del lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI, es irregistrable”; que “Al concederse un derecho de exclusividad sobre una expresión solicitada (lema o marca) se hace necesario que la frase publicitaria cumpla con el requisito general para su registro, esto es, que sea distintiva, abstracta y particular, que facilite que el signo junto con la frase que se va a utilizar, sea un medio publicitario para identificar dicho producto en el mercado ... Además, para que un signo sea registrado como marca, debe cumplir con los requisitos exigidos por las normas comunitarias, pero ello no significa que siempre que un signo cumpla con ciertos requisitos necesariamente sea registrable ... El lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI es una expresión no apropiable por terceros a través de derechos de propiedad industrial, pues no puede otorgarse sobre ella un derecho de uso exclusivo, ya que se trata de expresión (sic) que puede ser utilizada indistintamente por los empresarios para designar un servicio ofrecido, consistente en la ejecución de transacciones comerciales a través de una tarjeta plástica que sustituye el pago en dinero efectivo ... La expresión CONAVI que acompaña el término descriptivo es la marca registrada con que la actora pretende asociar el lema solicitado, que no le imprime a todo el conjunto la distintividad necesaria, pues en la expresión SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI no hay elemento alguno que la haga susceptible de registro. Además, señala una de las características de los servicios para los cuales va a aplicarse como seguros y finanzas”; y que “En conclusión, el lema solicitado se encuentra incurso en una de las causales de irregistrabilidad establecidas por las normas comunitarias y por tanto, los actos acusados se ajustan a pleno derecho y a las disposiciones legales vigentes y aplicables sobre marcas”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son los “artículos 81, 82 (literal h) y 83 (literal a) de la Decisión 344; 134 y 135 (literales a), b), e), f), i)) de la Decisión 486”;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se solicita forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 148 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Los elementos documentales remitidos junto con la consulta, en especial la fecha de introducción de la solicitud de registro del lema comercial, así como la aplicabilidad de las normas señaladas por el consultante, el Tribunal encuentra procedente la interpretación de las disposiciones que, aplicables al caso, forman parte de la Decisión 344 de la Comisión, esto es, los artículos 81 y 82, literal h); asimismo, con fundamento en la potestad que deriva del artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal, procederá a interpretar de oficio las disposiciones previstas en los artículos 82, literal d), 118, 122 y 144 *eiusdem*.

Los textos de las disposiciones a interpretar son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- *Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- *No podrán registrarse como marcas los signos que:*

(...)

d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;

(...)

h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;

(...).”

“Artículo 118.- *Los Países Miembros podrán registrar como marca los lemas comerciales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.*

Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”.

“Artículo 122.- *Serán aplicables a esta Sección, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Capítulo de Marcas de la presente Decisión”.*

“Artículo 144.- *Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión serán regulados por la legislación nacional de los Países Miembros”.*

I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado, desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85) y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta) y 344 (Disposición Transitoria Primera), en la irretroactividad de la norma sustancial, pues dispone que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones en referencia han contemplado, además, la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

En el caso de autos, del expediente remitido a este Tribunal por el consultante (folio 75), así como de la información contenida en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, se desprende que la fecha de radicación de la solicitud de registro como marca del lema comercial “SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI”, fue el 29 de noviembre de 1994, es decir, bajo la vigencia de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aplicable en los Países Miembros “a partir del 1 de enero de 1994” (Disposición Transitoria Segunda).

Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro como marca de un lema comercial, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos.

II. Del lema comercial y de los requisitos para su registro

La disposición prevista en el artículo 118, segundo párrafo, de la Decisión 344, establece que el lema comercial es “la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”. Se trata por tanto de un signo que se añade a la marca para completar su fuerza distintiva y para procurar la publicidad comercial del producto o servicio que constituya su objeto. Este Tribunal se ha referido al lema comercial como “un signo distintivo que procura la protección del consumidor, de modo de evitar que éste pueda ser inducido a error o confusión. Se trata de un complemento de la marca que se halla destinado a reforzar la distintividad de ésta, por lo que, cuando se pretenda el registro de un lema comercial, deberá especificarse siempre la marca con la cual se usará” (Sentencia dictada en el expediente N° 33-IP-2003, de 13 de mayo del 2003, publicada en la G.O.A.C. N° 949, del 18 de julio del mismo año, caso “ONE STEP UP mixta”).

Por su parte, la doctrina enseña que “los lemas (slogans) son ... extensiones, prolongaciones de marcas destinadas a reforzar y realzar su publicidad. Son esencialmente utilizados para la venta de los bienes de consumo masivo. La función del lema es la de coadyuvar a la creación de un ‘clima’ o ‘atmósfera’ de valorización ...” (BENTATA, Víctor: “Reconstrucción del Derecho Marcario”, Editorial Jurídica Venezolana, 1994, p. 230).

La función complementaria del lema encuentra confirmación en las exigencias según las cuales la solicitud de su registro deberá especificar el signo solicitado o registrado como marca y con el cual se usará (artículo 119), y su transferencia deberá llevarse a cabo conjuntamente con el signo al cual se encuentra asociado y de cuya vigencia depende (artículo 121), así como en la prohibición de su registro, caso que aluda a marcas o productos idénticos o similares, o que los pueda perjudicar (artículo 120). Esta prohibición revela además que, para ser registrable, el lema debe ser distintivo.

La función complementaria en referencia se observa por último en su disciplina normativa (Sección VIII), toda vez que la misma forma parte de la correspondiente a las marcas (Capítulo V). La citada disciplina prescribe que los Países Miembros se encuentran facultados para registrar como marca los lemas comerciales (artículo 118) y que, a los efectos de su registro, les serán aplicables las disposiciones pertinentes del Capítulo sobre Marcas (artículo 122).

Por tanto, el registro de un lema comercial se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 81 *eiusdem*.

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste.

En segundo lugar, debe ser distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. El Tribunal ha dicho a este propósito que “La función de complementariedad encomendada al lema comercial implica que éste debe ser capaz de reforzar la distintividad de la marca que publicita. En razón de lo cual, debe gozar por sí mismo, de la distintividad requerida para cumplir dicha función ...

podemos señalar con relación a los requisitos que el lema comercial debe cumplir, que uno de ellos es la aptitud distintiva ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 74-IP-2001, de fecha 30 de enero del 2002, publicada en la G.O.A.C. N° 765, del 27 de febrero del mismo año, caso lema comercial “NADIE VENDE MAS BARATO QUE ELEKTRA”).

Y en tercer lugar, debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado por escrito, lo que confirma que ha de ser visualmente perceptible.

En definitiva, podrán registrarse como marca los lemas comerciales que cumplan los requisitos contemplados en los artículos 81, 118 y 119 de la Decisión 344, y siempre que no incurran en las prohibiciones fijadas en los artículos 82, 83 y 120 *eiusdem*, en lo que les fueren aplicables.

III. De los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

La disposición prevista en el artículo 144 de la Decisión 344 remite a la legislación nacional de los Países Miembros los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en ella. Con fundamento en una remisión de esta naturaleza, el Tribunal ha declarado inadmisibles “... que la autoridad nacional intente regular aspectos del régimen marcario ya definidos en la Decisión ... pues ello equivaldría a permitir la modificación unilateral y por tanto arbitraria del régimen común. No se puede admitir, en consecuencia, que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre tales aspectos ... En tal sentido debe precisarse que tampoco sería admisible que se agreguen por la autoridad nacional otros requisitos para la configuración de un derecho de propiedad industrial, o que se adicionen causales o motivos para la pérdida de tales derechos. Ello equivaldría a desconocer la eficacia propia del derecho de la integración ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-88 del 25 de mayo de 1988, publicada en la G.O.A.C. N° 33 del 26 de julio del mismo año).

De esta manera, el Tribunal ha establecido y ratificado que la potestad de las autoridades nacionales de los Países Miembros de regular, a través de normas internas, y en el ámbito de su competencia, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria.

Por su parte, la disposición prevista en el artículo 118, párrafo primero, de la Decisión 344, reconoce la facultad de los Países Miembros de registrar como marca los lemas comerciales, al tiempo que precisa que tal registro deberá llevarse a cabo de conformidad con las legislaciones nacionales. Se entiende que queda a salvo la disciplina del régimen común que, en materia de lemas comerciales, dispone la aplicación del Capítulo sobre Marcas, por lo que la norma nacional que se dicte no podrá contrariar el régimen de la citada norma comunitaria.

En efecto, por virtud de la figura del “complemento indispensable”, el Tribunal ha señalado que las legislaciones nacionales de los Países Miembros “... no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar

reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria” (Sentencia dictada en el expediente N° 10-IP-94 de 17 de marzo de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 177 del 20 de abril del mismo año).

IV. De los signos genéricos, descriptivos y evocativos

Se entiende por denominación genérica la que designa exclusivamente el género de los productos o servicios al que pertenece, como una de sus especies, el producto o servicio que se pretende distinguir por su intermedio. La falta de distintividad suficiente del signo genérico, así como la circunstancia de que su titular se apropiaría en exclusiva de una denominación integrada por elementos que deben ser de libre disposición, impide su registro.

Ahora bien, el establecimiento de la dimensión genérica de un signo debe hacerse *in concreto*, según el criterio de los consumidores y la relación del signo con el producto que pretende distinguir, considerando las características de éste y el nomenclátor de que haga parte. Y es que una o varias palabras pueden constituir una denominación genérica en relación con un tipo de productos, pero no constituirla en relación con otro. Además, la dimensión genérica de tales palabras puede desaparecer si, al hacerse parte de un conjunto, adquieren significado propio y fuerza distintiva suficiente para ser registradas como marca.

El Tribunal ha manifestado a este respecto que el examen encaminado a determinar el carácter genérico de un signo no se deberá limitar “al mero análisis gramatical de la palabra o las palabras que componen un signo. En los signos compuestos constituidos por un conjunto de palabras, puede darse el caso de que el carácter genérico de las palabras -cuando se les considera aisladamente- desaparezca porque el conjunto formado por ellas se traduce en una expresión con significado propio y poder distintivo suficiente para ser registrada ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 12-IP-95 del 18 de septiembre de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 199 del 26 de enero de 1996, caso “VERDADERO ARRANCA GRASA”).

El Tribunal ha precisado también que: “... en el campo doctrinal ... las palabras pueden usarse en un sentido distinto a su significado inicial o propio, de modo figurado o metafórico, y adquirir así una fuerza expresiva peculiar, suficiente para ser novedosa y distintiva en relación con determinado producto o servicio. Una expresión utilizada en un contexto original en relación con el objeto, puede así dejar de ser genérica, jurídicamente hablando. Contra esta posibilidad, admitida por la doctrina, no resulta válido el argumento consistente en sostener que quien registra una marca necesariamente monopoliza el vocablo, ya que -por supuesto- éste podrá continuar siendo utilizado libremente en el lenguaje común, en su sentido propio, sin confundirse por ello con la marca, puesto que ya no existiría relación alguna con el producto o servicio en referencia” (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-89 del 19 de octubre de 1989, publicada en G.O.A.C. N° 49 del 10 de noviembre de 1989, caso “OFERTA”).

Finalmente, a propósito de los signos genéricos, el Tribunal ha establecido que “... para fijar la genericidad de los signos, es necesario preguntarse ¿qué es?, frente al producto y servicio de que se trata”, ya que, en caso de que la respuesta venga dada con la denominación genérica, el signo, por ser tal, estará incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal d, del artículo 82 de la Decisión 344 (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-2001 del 26 de marzo del 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 661, del 11 de abril del mismo año, caso “LASER”, reiterativa del criterio establecido en las sentencias dictadas en los expedientes N° 02-IP-89 y 12-IP-95, ya citadas).

Por su parte, el signo descriptivo guarda relación directa con el producto o servicio que constituye su objeto: en efecto, informa exclusivamente acerca de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen, época de producción, características u otros datos del correspondiente producto o servicio. En este caso, si tales características son comunes a otros productos o servicios del mismo género, el signo no será distintivo y, en consecuencia, a tenor de la prohibición contemplada en el artículo 82, literal d) de la Decisión 344, no podrá ser registrado. El fundamento de la prohibición reside en el interés de los consumidores y de los empresarios en la libre disposición de elementos que forman parte del vocabulario común. Y es el caso que el registro del signo en cuestión conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia.

Para juzgar sobre si un signo es descriptivo procede interrogarse en torno a cómo es el producto o servicio amparado por el signo que se pretende registrar: si la respuesta consiste en la designación del producto o servicio “... habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación” (Sentencias dictadas en los expedientes Nos. 03-IP-95, publicada en la G.O.A.C. N° 189 del 15 de septiembre de 1995, caso “TUTTI FRUTI S.A.”; y 27-IP-95, publicada en la G.O.A.C. N° 257 del 14 de abril de 1997, caso “EXCLUSIVA”). Y es que se trata de determinar si el público consumidor o usuario percibe, por intermedio del signo, una relación directa con la designación del producto o servicio de que se trate, o con una de sus características relevantes.

Importa destacar también que “La descripción del objeto o del servicio a que se refiere un signo o una denominación para que impida el registro debe referirse a una de sus cualidades primarias o esenciales, lo que implica que el consumidor al divisar o escuchar la marca reconozca el producto o servicio que lo protege ... Con sentido opuesto, la descripción o la designación de una cualidad o elemento secundario o accidental del bien, no impide la registrabilidad de un signo. Los términos que son utilizados generalmente como signos descriptivos están constituidos por el uso adjetivado de un sustantivo, los adjetivos y los adverbios que se refieren a la descripción de un bien o servicio” (Sentencia dictada en el expediente N° 20-IP-96, publicada en la G.O.A.C. N° 291 del 31 de septiembre de 1997, caso “EXPOVIENDA”).

Hay que tener presente asimismo que sólo se denegará el registro si el signo está compuesto exclusivamente por indicaciones descriptivas o no distintivas. Por tanto, si una o varias indicaciones le otorgan carácter distintivo al conjunto, éste podrá ser registrado, pero el titular no podrá reivindicar el uso exclusivo de las que fueren puramente

descriptivas. El Tribunal se ha manifestado sobre este particular en los términos siguientes: “un signo consistente ‘exclusivamente’ de elementos propiamente genéricos o descriptivos pueden constituir marca sí el conjunto marcario o su combinación resulta distintivo. Esta posibilidad se encuentra configurada en el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 cuando emplea el término ‘exclusivamente’ al referirse a las marcas descriptivas” (Sentencia dictada en el expediente N° 12-IP-96, publicada en la G.O.A.C. N° 265 del 16 de mayo de 1997, caso “MARGARINA EXCLUSIVA”).

En relación con los lemas comerciales que pudieran considerarse como genéricos o descriptivos, el Tribunal ha señalado que “tampoco podrán registrarse como lema comercial, las frases simples, comúnmente utilizadas para promocionar productos; las frases sin fantasía alguna que se limiten a alabar los productos o servicios distinguidos con la marca que se publicita; así como las frases genéricas y descriptivas en relación a los productos o servicios que la marca que publicite distinga” (Sentencia dictada en el expediente N° 74-IP-2001, ya citada).

Y en la doctrina se enseña que el lema “No puede consistir en expresiones genéricas ni descriptivas, ya que ello privaría de la libertad de usarlas a los competidores. Aunque el margen de tolerancia de su distintividad sea grande, mal pudieran funcionar como marcas, expresiones necesarias. Si así no fuese, tampoco tendría el lema, en cuanto tal, la posibilidad de acción por infracción de terceros” (BENTATA, Víctor; op.cit., p. 231); que “... Se trata de recursos publicitarios que están en el dominio público. Otorgar un derecho exclusivo sobre cualesquiera de estas expresiones a quien primero lo solicite, sería perjudicar a terceros quitándoles lo que hoy les pertenece a todos por igual” (OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”; Editorial LexisNexis Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2002, pp. 47, 48); y que la originalidad de la frase publicitaria no debe confundirse “con las distintas palabras que lo forman. Estas últimas, tomadas aisladamente, no importan un derecho exclusivo por el solo hecho de formar parte del conjunto, aunque en forma individual algunas puedan ser marcas por sí mismas. Es muy común, por otra parte, el incluir en los conjuntos palabras descriptivas, y por ello irregistrables. Esto no hace que el conjunto lo sea, y tampoco impide que otros puedan incluir en sus frases o publicidad estas palabras de uso común, desde luego de una forma que no provoque confusión” (OTAMENDI, Jorge; op.cit., p. 49).

Por último, cabe hacer referencia, en el ámbito de los signos denominativos, al signo evocativo, es decir, al que sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto.

El Tribunal ha declarado a este respecto que “Las marcas evocativas o sugestivas no hacen relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto como sucede en las marcas descriptivas. El consumidor para llegar a comprender qué productos o servicios comprende la marca debe utilizar su imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio” (Sentencia dictada en el expediente N° 20-IP-96, ya citada).

Por esta razón, en la doctrina se advierte que no es contrario a la originalidad de los lemas comerciales “el que la frase en cuestión sea evocativa de los productos o servicios para los que ha de utilizar. Justamente, por tratarse de un signo cuya finalidad principal será la de publicitar, es muy probable que ha de referirse de alguna manera a los productos o servicios distinguidos ...” (OTAMENDI, Jorge; op.cit., p. 50).

Así pues, el signo evocativo, a diferencia del descriptivo, cumple la función distintiva de la marca y, por tanto, es registrable.

V. De los signos engañosos

El literal h) del artículo 82 de la Decisión 344 prohíbe el registro como marca de los lemas comerciales que puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo de los productos o servicios.

Se trata de una prohibición de carácter general que se configura con la posibilidad de que el signo, no en su relación con signos de terceros sino con los productos o servicios que constituyan su objeto, induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. La citada prohibición se desarrolla a través de una enumeración no exhaustiva de supuestos que tienen en común el motivo que impide su registro, cual es que el signo engañoso no cumple las funciones propias del signo distintivo, toda vez que, en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y su nivel de calidad, induce a engaño en torno a estas circunstancias a los medios comerciales o al público consumidor o usuario, y, de este modo, falsea las condiciones de competencia en el mercado.

En diversas ocasiones, el Tribunal ha sostenido que “el engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error. La prohibición de registrar signos engañosos ... se dirige a precautelar el interés general o público, es decir, del consumidor ... el carácter engañoso es relativo. Esto quiere decir que no hay signos engañosos en sí mismos. Podrán serlo según sean los productos o servicios que vayan a distinguir” (Sentencias dictadas en los expedientes N° 35-IP-98, publicada en la G.O.A.C. N° 422, del 30 de marzo de 1999, caso “GLEN SIMON”; y N° 38-IP-99, publicada en la G.O.A.C. N° 419 del 17 de marzo de 1999, caso “LEO”).

Por las razones que anteceden, incurre en la prohibición de registro el signo capaz de infundir en el consumidor la creencia de que está adquiriendo un producto provisto de cualidades o características que, en realidad, no posee. Cabe agregar que la prohibición se configura también cuando el signo es parcialmente veraz y parcialmente inexacto. Por ello, en el caso de un lema comercial en que alguno de sus elementos puede inducir a engaño, se deberá considerar engañoso *in totum* y no podrá ser registrado.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

- 1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro como marca de un lema comercial, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el registro del signo, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.
- 2° Podrán registrarse como marca los lemas comerciales que cumplan los requisitos contemplados en los artículos 81, 118 y 119 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, siempre que no incurran en las prohibiciones fijadas en los artículos 82, 83 y 120 *eiusdem*, en lo que les fueren aplicables.
- 3° La potestad de las autoridades nacionales de los Estados Miembros de regular, a través de normas internas, y en el ejercicio de su competencia, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria.
- 4° El lema comercial genérico no es susceptible de registro, a menos que se halle conformado por una o varias palabras que, utilizadas en un sentido distinto al original, adquieran una fuerza expresiva suficiente para dotarlo de capacidad distintiva en relación con el producto o servicio de que se trate, sin perjuicio de que la palabra, frase o leyenda pueda continuar utilizándose libremente en el lenguaje común.
- 5° El lema comercial descriptivo no es distintivo y, por tanto, no será registrable como marca, si se limita exclusivamente a informar al consumidor o al usuario acerca de las características u otros datos del producto o servicio de que se trate, comunes a otros productos o servicios del mismo género. Si una o varias indicaciones otorgan carácter distintivo al conjunto, éste podrá ser registrado, pero el titular no podrá reivindicar el uso exclusivo de las que fueren puramente descriptivas.
- 6° En el ámbito de los signos denominativos, el lema comercial evocativo sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto. A diferencia del descriptivo, el evocativo cumple la función distintiva de la marca y, por tanto, es registrable.
- 7° No será registrable como marca el lema comercial que pueda inducir a engaño, a los medios comerciales o al público consumidor o usuario, en torno a la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características, cualidades o aptitud para el empleo del producto o servicio de que se trate. Por tanto, incurre en la prohibición el signo capaz de infundir en el consumidor la creencia de que está adquiriendo un producto provisto de calidades o características que, en realidad, no posee.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 111-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y, 82 literal h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación, de oficio, de los artículos 118 y 122 de la misma Decisión y, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI. Lema Comercial: "SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO". Proceso interno N° 2002-00220 (8064)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero doctor Camilo Arciniegas Andrade.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 1° de septiembre del presente año, se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 15 de septiembre del 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes

Actúa como demandante la Sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA (CONAVI), siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

Se considera como tercero interesado en el proceso, a la Sociedad CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la Sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA (CONAVI), mediante apoderado solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia:

- N° 9808, de 27 de marzo de 1996, emitida por el Jefe de la División de Signos Distintivos de la aludida Dependencia, quien resolvió declarar fundada la observación presentada por la Sociedad CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA y, consecuentemente, negó el registro del lema comercial "SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO" para amparar servicios de la Clase Internacional 35, solicitado por CONAVI.
- N° 43989, de 26 de diciembre del 2001, emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma dependencia, quien al resolver el recurso de apelación planteado en contra de la Resolución N° 30971, de 29 de noviembre del año 2000, la revocó y confirmó la decisión concretada en la Resolución N° 9808.

Solicita adicionalmente la actora, que como restablecimiento del derecho de CONAVI, se ordene a la mencionada Superintendencia que conceda el registro del lema comercial "SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO".

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el Consejo de Estado compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 29 de noviembre de 1994, la Sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA, CONAVI, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud para obtener registro del lema comercial "SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO", destinado a amparar servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El 30 de enero de 1995, fue publicado el extracto de esa solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 412, (página 38).
- La Sociedad CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA formuló observación a dicha solicitud.
- El 27 de marzo de 1996, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 9808, por medio de la cual declaró fundada la observación presentada y, negó el registro solicitado.
- La Sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA, CONAVI, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución inicial.
- El 29 de noviembre del 2000, el Jefe de la División de Signos Distintivos de la aludida Superintendencia, resolvió el recurso de reposición mediante Resolución N° 30971, por la cual revocó la Resolución N° 9808 y, concedió el registro del lema comercial solicitado.
- Contra esa resolución se interpuso el correspondiente recurso de apelación.
- El 26 de diciembre del 2001, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma Dependencia, al resolver dicho recurso por medio de Resolución N° 43989, revocó la decisión contenida en la Resolución N° 30971 y confirmó lo decidido en la Resolución inicial N° 9808, quedando definitivamente negado el registro del lema comercial SISTEMA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO y, agotada la vía gubernativa.

b) Escrito de demanda

La sociedad CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA, CONAVI, manifiesta que presentó solicitud para el registro del lema comercial "SISTEMA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO", destinado a amparar servicios comprendidos en la clase internacional

¹ **Clase 35.-** Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

N° 35, respecto de la cual fue presentada observación por parte de la Sociedad CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. La mencionada Superintendencia declaró fundada la observación y negó el registro solicitado.

Argumenta que se violó el artículo 81 de la Decisión 344, concordante con el artículo 134 de la Decisión 486, al expresar que "...las marcas comerciales son un complemento necesario de los productos o servicios que identifican, porque permiten distinguirlos de los de otras personas que concurren al mercado. No puede, por lo tanto, entenderse que una marca se encuentra separada del producto o servicio cuando ella sirve para diferenciarlo de otro similar o parecido. La marca solicitada cumple una función distintiva, imprescindible en el mercado en cuanto permite separar los productos o servicios idénticos o similares en el mercado, convirtiéndose en un elemento esencial de protección, no solo (*sic*) para el propietario sino para los consumidores, y este supuesto es aplicable a los lemas comerciales que constituyen signos distintivos que permiten diferenciar productos o servicios que prestan otros empresarios en el mercado".

Sostiene que "...el lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO, cumple con dichos requisitos, pues es perceptible por el sentido de la vista, que es el medio más generalizado para que el público pueda identificar un signo de otro".

Expresa que "...la jurisprudencia del Tribunal Andino ha sido clara en sostener que una marca (aplicable a lema comercial) que hace relación a cualidades secundarias del producto o servicio, es registrable, ya que sólo la marca (o lema comercial) que se refiera a atributos esenciales de aquellos es irregistrable, dada la insuficiente distintividad que adquiere el signo por incluir características que tienen directa relación con tales productos o servicios".

Alude la violación del artículo 135 literal e) de la Decisión 486, por mala aplicación del mismo, pues "...al determinarse que el signo estaba incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas en esta norma, sin tener en cuenta que los signos irregistrables son aquellos que contengan atributos esenciales y no características secundarias del producto o servicio".

Argumenta que "...la Superintendencia debió otorgar el registro del lema comercial solicitado para los productos de la Clase 35 Internacional, porque la característica de ser un SISTEMA INTELIGENTE no es un atributo esencial del producto sino una cualidad secundaria del mismo y constituye una expresión evocativa, que puede ser una expresión con significado conceptual referido a los atributos secundarios del producto y no a los principales".

Acusa, por otro lado, la violación del artículo 135 literal f) también de la Decisión 486, al considerar que "...la Administración, al negar el registro, olvidó que las palabras SISTEMA, TARJETA e INTELIGENTE no definen un producto o servicio determinado, porque son expresiones que por su carácter de vocablos con múltiples definiciones expresan no solo (*sic*) una idea sino otras afines que adquieren una connotación distinta cuando se les agregan otras palabras y pueden llegar a constituir términos

necesarios o genéricos relacionados con un producto o servicio determinado. En consecuencia, la expresión SISTEMA TARJETA INTELIGENTE no es una expresión genérica porque no es un término que requieran los empresarios del sector financiero y de negocios para identificar un producto o servicio, ya que expresan ideas muy generales no relacionadas con productos o servicios, pero que acompañadas de la marca CONAVI adquieren un carácter evocativo".

Refiere la violación del artículo 82 literal h) de la Decisión 344, concordante con el artículo 135 literal i) de la Decisión 486, al sostener que la administración "...no tuvo en cuenta que el lema comercial tiene por finalidad su uso en toda clase de impresos, folletos, libros, revistas, publicaciones donde se explican las características del sistema identificado con él y su uso en tarjetas para tener acceso a servicios financieros y de seguros y, por tanto, es suficientemente original y distintivo".

c) Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio, en su contestación a la demanda, solicita que no sean tomadas en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la actora en contra de la Nación, por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento legal para que prosperen.

Sostiene la legalidad de los actos administrativos acusados, ya que "...no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 344 y 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (*sic*)".

Expresa, además, que en sus actuaciones se ajustó plenamente al trámite administrativo en materia marcaría, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Alude antecedentes jurisprudenciales sentados por este Tribunal en el proceso 22-IP-96, relativos a los requisitos que debe cumplir un signo para ser considerado marca y, a las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344, refiriéndose también, al proceso 23-IP-2000, atinente a marcas genéricas y descriptivas.

Manifiesta que "...en el caso que nos ocupa el lema comercial consiste en el SISTEMA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO; es una expresión que no es apropiable por terceros a través de los derechos de propiedad industrial, sobre la cual no se puede otorgar un derecho de uso exclusivo, por cuanto es una expresión que puede ser utilizada indistintamente por cualquier empresario para designar un servicio ofrecido, el que consiste en la ejecución de transacciones comerciales a través de una tarjeta plástica las causales vienen a sustituir el pago de productos o servicios a través de dinero en efectivo, expresiones que son de dominio público".

Afirma que "...la expresión CONAVI que acompaña el término descriptivo es la marca registrada con que la actora pretende asociar el lema solicitado, que no le imprime a todo el conjunto la distintividad necesaria, pues en la expresión SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO no hay elemento alguno que la haga susceptible de registro. Además, señala una de las características de los servicios para los cuales va a aplicarse como seguros y finanzas".

Argumenta, finalmente, que "...resulta evidente que en la expresión SISTEMA INTELIGENTE CONVI (sic) no existe elemento alguno que aporte distintividad que la haga susceptible de registro marcario, habida cuenta que esta expresión señala una de las características de los servicios para los cuales se aplicará (sic) de la clase 35".

El tercero interesado en esta causa no ha dado contestación a la demanda.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido estructurada con base en el artículo 125 del estatuto de este Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se presenta un informe sucinto de los hechos considerados relevantes para dicha interpretación, se determina la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de esa comunidad, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha solicitado, por medio de oficio N° 1287 de 23 de agosto del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal h), y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 134 y 135 literales a), b), e), f) e i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; este Tribunal determina, no obstante, que corresponde atender el requerimiento formulado únicamente en lo relativo a la interpretación de los artículos 81 y 82 literal h) de la Decisión 344, por haberse constatado que la solicitud referente al registro del lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO ha sido presentada el 29 de noviembre de 1994, esto es, en vigencia plena de la Decisión 344, no considerando procedente la interpretación del literal a) del artículo 83 de esa decisión.

Estima conveniente, por otra parte, extender dicha interpretación, de oficio, a los artículos 118 y 122 también de la Decisión 344, relativos al lema comercial, así como a la disposición transitoria primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; todo, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este órgano jurisdiccional.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

“h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;”.

(...)

“Artículo 118.- Los Países Miembros podrán registrar como marca los lemas comerciales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”.

(...)

“Artículo 122.- Serán aplicables a esta Sección, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Capítulo de marcas de la presente Decisión”.

DECISION 486

“Disposición Transitoria Primera: “Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento, salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta decisión.

“En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

“Para el caso de los procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubieren cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

4. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

Conforme ha sido expuesto en las consideraciones previas realizadas en torno de esta interpretación prejudicial, este órgano comunitario ha determinado la improcedencia de la interpretación pedida de los artículos 134 y 135 literales a), b), e), f) e i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como del literal a) del artículo 83 de la Decisión 344.

Lo manifestado resulta no sólo de la aplicación de los principios generales del derecho sobre tránsito legislativo sino, además, de los términos de la disposición transitoria primera del Régimen Común de Propiedad Industrial establecido por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, subrogatoria de la 344, con apoyo en los cuales se determina que, en materia de derecho sustancial, el aplicable en el período de transición está constituido por las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, en este caso, la Decisión 344.

Al respecto el Tribunal ha señalado que:

“...si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso”.²

5. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

6. CONCEPTO DE LEMA COMERCIAL

La Decisión 344 ha determinado que el lema comercial es un complemento de la marca que acompaña; en su artículo 118 define al lema comercial como “... la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”.

El lema comercial es un signo distintivo y, al igual que las marcas, que las denominaciones de origen o que el nombre comercial, buscan la protección general del consumidor para evitar que pueda ser inducido a error o caer en confusión.

Este Tribunal ha acogido también sobre el concepto de lema comercial, lo expresado por Víctor Bentata en los siguientes términos:

“los lemas (slogans) son tipos de marcas, *extensiones prolongaciones de marcas* destinadas a reforzar y realzar su *publicidad*. Son esencialmente utilizadas para la venta de los bienes de consumo masivo. La función del lema es la de coadyuvar a la creación de un “clima” o “atmósfera” de valorización...”.³

La Decisión 344 establece, adicionalmente, en el mismo artículo 118, que “los Países Miembros podrán registrar como marca los lemas comerciales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales”.

² **Proceso 38-IP-2002**, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre de 2002, marca: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PEPAC. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

³ **BENTATA**, Víctor. “Reconstrucción del Derecho Marcario”. Editorial Jurídica Venezolana. Pág. 230. Año 1994.

Con esta norma se consagra la posibilidad de registrar los lemas comerciales que refuercen la distintividad de una marca, tomando en cuenta las respectivas legislaciones nacionales.

Al respecto ha señalado el tratadista Manuel Pachón:

“Resulta difícil desentrañar cuál es el alcance de la norma, pareciera indicar que de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna se pueden registrar como marcas las palabras o frases, sin perjuicio [de] que conforme a la Decisión 344 los mismos signos puedan registrarse como lemas comerciales y se les apliquen las disposiciones especiales que sobre dicho tema consagra la legislación comunitaria.

“Adicionalmente, no parece que se trate de un mandato conforme al cual el registro de los lemas comerciales se hará *como si se tratara de marcas* y en la forma que determine la legislación interna, porque esta manera de entender la norma riñe con lo establecido en el artículo 122 de la Decisión 344 cuando señala que las disposiciones sobre marcas establecidas en la norma comunitaria son aplicables al registro de los lemas comerciales”.⁴

7. REQUISITOS PARA REGISTRAR EL LEMA COMERCIAL

El artículo 122 de la Decisión 344 establece los requisitos que debe reunir un lema comercial determinando que “...serán aplicables a esta Sección, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Capítulo de marcas de la presente Decisión”.

Uno de los requisitos que el lema comercial debe cumplir es la función de distintividad, esto es, que debe ser capaz de reforzar la distintividad de la marca que publicita, para lo cual debe gozar, por sí mismo, de la distintividad requerida para cumplir dicha función.

El lema comercial debe poseer la aptitud distintiva respecto del carácter complementario, lo cual implica que su distintividad no puede basarse sólo en la presencia de la marca registrada al interior del mismo; tampoco podrán registrarse como lema comercial, las frases simples, comúnmente utilizadas para promocionar productos, las frases sin fantasía alguna que se limiten a alabar los productos o servicios distinguidos con la marca que se publicita; ni aún las frases genéricas y descriptivas en relación a los productos o a los servicios que la marca que publicite distinga.

8. EXCEPCIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

Denominaciones que pueden producir engaño

El literal h) del artículo 82 de la decisión en estudio, considera entre esas prohibiciones, al engaño a los medios comerciales o al público en general, en cuanto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, etc. del producto, debiendo tenerse presente que la función principal de la marca es la de identificar y distinguir los productos y los servicios de un comerciante de los de otro.

Esta prohibición tiene como objetivo, aquel de resguardar el orden público amparando, por un lado, al consumidor, por medio de proteger su autonomía y de evitar que incurra en error al elegir y utilizar un determinado producto o servicio por estimar, equivocadamente, que adquiere uno de ciertas características o de determinada procedencia, cuando en realidad se hace de otro diferente que no tiene las especificidades deseadas o requeridas; y, por otro, protegiendo al productor, pues cuando se prohíbe el registro de signos engañosos, se impide o evita el uso de prácticas desleales de comercio que menoscaben el legítimo posicionamiento que hayan logrado en el mercado, productos identificados con marcas de las cuales es éste titular.

El Tribunal al respecto ha expresado:

“Estas consideraciones de orden público en beneficio de la colectividad, son las que deben orientar el criterio de la Oficina Nacional Competente en el examen de registrabilidad de las marcas sometidas a aprobación para registro, con miras a la protección del interés general del mercado de bienes y servicios y de quienes intervienen en el mismo como productores y consumidores”.⁵

En el mismo sentido, en reiteradas ocasiones este organismo ha manifestado, adicionalmente:

“De esta manera, a entender del Tribunal, se le otorga a la administración la facultad de determinar cuándo un signo tiene por fin provocar un riesgo de confusión, aprovechando del conocimiento o prestigio de otra marca, para beneficiarse de la venta de productos similares, pero que obedecen a una línea nueva que quizás no cumpla con las mismas exigencias de calidad y cualidad de un producto reconocido en el mercado, disfrazándose una actitud defraudatoria que al ser detectada debe causar la denegación del registro en aras de la protección general de los consumidores.

“Para ello, deberá también tomarse en cuenta los canales comerciales hacia los cuales van dirigidos ambos productos que pugnan entre sí, su campo operativo, la identidad o disparidad de las áreas comerciales y los medios que se utilizan para llegar al consumidor”.⁶

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

⁴ PACHON, MANUEL. “El Régimen Andino de la Propiedad Industrial”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 1995. Pág. 301. (Resaltados del Tribunal).

⁵ **Proceso 07-IP-95**; sentencia de 7 de agosto de 1995; G.O. N° 189 de 15 de septiembre de 1995; marca: “COMODISIMOS (etiqueta)”. **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**. Tomo IV, Pág. 166.

⁶ **Proceso 65-IP-2001**, sentencia del 17 de octubre del 2001; G.O. N° 739 de 4 de diciembre del 2001; marca: “SUSSEX”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

CONCLUYE:

1. De conformidad con la disposición transitoria primera de la Decisión 486, el Tribunal considera que en materia de Propiedad Industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario, relativas al derecho sustancial, que se encontraren vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de registro son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.
2. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada decisión.
3. Bajo el amparo de la Decisión 344 el lema comercial es un signo distintivo. Este al igual que las marcas, las denominaciones de origen o el nombre comercial buscan la protección general del consumidor para evitar que pueda ser inducido a error o caer en confusión.
4. El lema comercial es complemento de la marca que acompaña; la función de complementariedad encomendada al lema comercial implica que éste debe ser capaz de reforzar la distintividad de la marca que publicita. Por tal razón, debe gozar en sí mismo de la distintividad requerida para cumplir dicha función.
5. Entre los requisitos que el lema comercial debe reunir, se encuentra la aptitud distintiva, para efectos de proteger al público consumidor de la posibilidad de confusión en la identificación y elección de productos y servicios.
6. Según lo determina el artículo 82 literal h) de la Decisión 344, no son registrables los signos engañosos para los medios comerciales o para el público consumidor, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación de los productos, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y de servicios.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 2002-00220 (8064), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 112-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: Sociedad MERCK KGaA. Caso: marca "ARTRATE". Expediente Interno N° 2001-00255 (7309)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, veintidós de septiembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en "los artículos 81 y 83 (literal a) de la Decisión 344" de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, y recibida en este Tribunal en fecha 1° de septiembre de 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

El consultante deriva de la demanda que “El 15 de mayo de 1996, LABORATORIOS FARMACEUTICOS INTERNACIONALES LIMITADA (FARINTER) solicitó el registro de la marca ARTRATE para amparar productos comprendidos en la clase 5° de la Clasificación Internacional de Niza ... El 23 de agosto de 1996, MERCK KGaA presentó observaciones al registro con fundamento en su marca ARTREN, registrada con anterioridad y vigente hasta el 28 de noviembre de 2005, para productos de la Clase 5° ... Mediante la Resolución 3835 de 27 de febrero de 1998, la Superintendencia declaró infundada la oposición (sic) de MERCK KGaA y concedió el registro de la marca ARTRATE para distinguir ‘productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes, material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos y las malas hierbas’, comprendidos en la Clase 5° Internacional ... Interpuestos los recursos de reposición y apelación, mediante Resoluciones 11316 de 30 de junio de 1998 y 34519 de 28 de diciembre de 2000 la Administración confirmó la Resolución 3835 de 1998”.

1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, “la actora señala que se violaron los artículos 81 y 83 (literal a) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena (sic), por las siguientes razones: ... El literal a) del artículo 83, establece las causales de irregistrabilidad de una marca y en este caso, las marcas en conflicto ARTRATE (solicitada) y ARTREN (registrada) son confundibles entre sí desde el punto de vista visual, gráfico y fonético y en su pronunciación e inducirán al público consumidor a error ... La Administración al realizar la comparación fraccionó las marcas dejando por fuera del estudio las primeras letras, afirmando erróneamente que la raíz que comparten las dos expresiones es de uso común para productos de la clase 5° internacional, sin tomar en cuenta que la unión de las letras ARTR es absolutamente distintiva y novedosa, que no resulta descriptiva ni genérica de ninguna sustancia activa de productos de la clase 5° ... La marca ARTREN está conformada por seis letras y ARTRATE por siete. Las letras A, R, T, R, E aparecen en ambas marcas, siendo las cuatro primeras las mismas en una y otra y la vocal E ubicada en la última sílaba; por tanto, son confundibles a primera vista ... ARTREN y ARTRATE son expresiones de fantasía y por tanto las reglas de acentuación castellana no son de aplicación en toda su extensión. Sin embargo, ambos signos pueden tener acentuación en la A de la primera sílaba o en la E de la última, lo cual arroja identidad tónica, sumada a las letras iniciales y finales que son las mismas”.

Señala el consultante que, a juicio del actor, la Superintendencia no tuvo en cuenta que ambos signos “distinguen productos comprendidos en la clase 5° Internacional. Para un usuario medio que no conoce las aplicaciones de los distintos medicamentos, el riesgo de confusión es mayor y no hará el ejercicio de analizar las marcas en la forma detenida y exhaustiva que desarrolló el analizador de marcas, por falta de tiempo y de conocimientos suficientes ... La oficina de marcas no tuvo en cuenta las semejanzas sino las diferencias, pues se limitó

a analizar la parte de las expresiones que no eran comunes, dejando por fuera justamente las sílabas y vocales coincidentes ... las dos marcas identifican los mismos productos ... La Administración ignoró la similitud ortográfica, visual y fonética que se presenta entre las marcas en conflicto, pues no dio aplicación a las reglas establecidas por la jurisprudencia y la doctrina que señalan que las marcas deben analizarse en conjunto y no de manera separada. Solamente se limitó a observar las diferencias, mas no las semejanzas existentes entre ellas ... ARTRATE no es distintiva porque desde el punto de vista gráfico, visual y fonético es similar a ARTREN registrado ...”.

En la demanda se alega también que entre los signos “existe una similitud de conjunto. Similitud que se acentúa en la medida en que se trata de signos nominativos, donde la primera impresión es visual, de acuerdo con la composición ortográfica y fonética por ser el medio, la voz, la forma como el usuario demanda el producto distinguido con la marca”; que la Administración considera erróneamente “que el vocablo ARTR es de uso común para la clase 5, aduciendo que evoca la idea artritis ...”; que “los examinadores no asumieron la posición de un usuario medio, sino que analizaron las marcas como técnicos en marcas, lo cual los llevó a encontrar insignificantes las similitudes entre los signos”; y que, en definitiva, dadas sus semejanzas, “las marcas no pueden coexistir pacíficamente en el mercado ni regionalmente”.

2. Contestación a la demanda

2.1. Informa el consultante que “La Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que con la expedición de las resoluciones acusadas no se violaron las normas comunitarias citadas, porque ... la Administración se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Señaló que efectuado el análisis de confundibilidad en conjunto de las marcas ARTRATE (solicitada) y ARTREN (registrada), es decir, operando de forma fraccionada y sin tener en cuenta el prefijo ART (considerado como un término de uso común), se tiene que aunque la marca solicitada está estructurada por siete (7) letras, diferenciándose en la vocal final de la desinencia, la estructura visualmente se hace diferente y diferenciadora ... Debe tenerse en cuenta que los productos farmacéuticos se pueden relacionar en la medida en que curen una condición física similar, porque de lo contrario, todos los productos farmacéuticos estarían relacionados entre sí ... Debe tenerse en cuenta que el consumidor en este caso es un consumidor especializado, pues será un profesional de la salud y podrá distinguir perfectamente entre los productos ... Los canales de distribución no son masivos, pues el consumidor medio no tendría acceso a los productos sino a través de un expendedor especializado ... la Superintendencia otorgó el registro de la marca, pues no encontró que se vulneraran derechos de terceros y la solicitud cumplía con los requisitos previstos en las disposiciones vigentes y que no incurría en causal de irregistrabilidad alguna que impidiera la concesión del registro”.

Del escrito de contestación se desprende además que, a juicio del apoderado de la Superintendencia, muchas marcas farmacéuticas “... están formadas por un prefijo o sufijo que se refiere por ejemplo al químico básico para su elaboración o a la condición terapéutica a tratar, los cuales

guían al consumidor a identifican (sic) la naturaleza del producto comercializado. Estos sufijos o prefijos son de uso común y por lo tanto, el examen debe hacerse no respecto al prefijo o sufijo, sino respecto a la otra parte de la palabra”; y que “... en cuanto a las semejanzas o similitudes de los signos en el caso de las marcas farmacéuticas aunque el prefijo es el mismo, las letras de las palabras y la desinencia no son semejantes y el elemento diferenciador que no las hace iguales ni semejantes y que, por tanto las hace diferentes ... es la terminación ATE”.

2.2. Por su parte, el “curador ad-litem nombrado a LABORATORIOS FARMACEUTICOS INTERNACIONALES Ltda. FARINTER EN LIQUIDACION OBLIGATORIA” argumenta que “Lo que pretende la parte actora es la propiedad exclusiva de las letras ARTR, que da lugar a la apropiación de la raíz gramatical ARTR-ARTICULACION, si bien podemos encontrar en el área médica palabras medicas (sic) como artritis y artrosis, por tanto no se podría generar una nueva medicina para estas enfermedades de llegar al exclusivismo pretendido ... Por otra parte la similitud fonética es igual inexistente ya que la marca de la que se solicita su nulidad la componen tres (3) vocablos fonéticos, esto es: ARTRA- TE, en otras palabras su expresión vocal se realiza en tres (3) tiempos de voz, mientras que la marca cuya propiedad detenta la demandante corresponde únicamente a dos (2) sílabas o vocablos fonéticos AR- TREN, que a la vista pública o de quien puede ser usuario de dichos productos no guarda la relación que presenta la parte actora”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son “los artículos 81 y 83 (literal a) de la Decisión 344” de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que, a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 del estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 110 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, en consecuencia, el Tribunal interpretará las disposiciones invocadas por la instancia consultante, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)”.

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error y confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio,

ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

II. De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión, entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado, por otra parte, que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP- 98 de 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97 de 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras o cifras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras o cifras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 ... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “*Apuntes de Derecho Mercantil*”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “*Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

III. De las marcas farmacéuticas. Partículas de uso común.

La comparación entre un signo pendiente de registro, destinado a cubrir productos farmacéuticos, y una marca destinada a cubrir este mismo tipo de productos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión, en la salud de los consumidores, del riesgo de confusión que se suscite.

El Tribunal se ha inclinado en estos casos “por la tesis de que en cuanto a marcas farmacéuticas el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aun medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno” (Sentencia dictada en el expediente N° 30-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 578 del 27 de junio del 2000, caso “AMOXIFARMA”).

Así pues, el rigor del examen encuentra justificación en “las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto

farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales” (Sentencia dictada en el expediente N° 48-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 594 del 21 de agosto del 2000, caso “BROMTUSSIN”).

En definitiva, el Tribunal ha declarado, con fundamento en las orientaciones de la doctrina, que “El Interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una equivocación”, y que “al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto” (FERNANDEZ- NOVOA, Carlos; “*Fundamentos de Derecho de Marcas*”. Madrid. Editorial Montecorvo S.A., 1984, pp. 265 y 266).

Es cierto que “... existen factores que contribuyen a evitar la confusión, tales como, la intervención de médicos a través del récipe que orienta la compra del producto y ... la expedición de productos sin receta médica”, pero en ninguno de estos casos “puede descartarse en forma absoluta la posibilidad de algún tipo de error. Por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera acertada la posición doctrinaria de establecer el mayor grado de rigurosidad al momento de confrontar marcas farmacéuticas” (Sentencia dictada en el expediente N° 50-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 739 del 4 de diciembre del 2001, caso “ALLEGRA”).

Cabe agregar, sin embargo, que el signo destinado a amparar productos farmacéuticos pudiera haber sido confeccionado con elementos de uso general, relativos a las propiedades del producto, sus principios activos, su uso terapéutico, etc. El Tribunal ha manifestado que, en estos casos, “la distintividad debe buscarse en el elemento diferente que integra el signo y en la condición de signo de fantasía que logre mostrar el conjunto marcario” (Sentencia dictada en el expediente N° 78-IP-2003, publicada en la G.O.A.C. N° 997 del 13 de octubre del mismo año, caso “HEMAVET”).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

- 1° Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.
- 2° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y la marca previamente registrada en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o usuario

medio, la cual variará en función de tales productos o servicios. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

- 3° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o usuario medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.
- 4° La comparación entre un signo pendiente de registro como marca, destinado a distinguir productos farmacéuticos, y otro ya registrado como tal, destinado a distinguir el mismo tipo de productos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión, en la salud de los consumidores, del riesgo de confusión que se suscite. Sin embargo, el Tribunal reitera que, si el signo ha sido confeccionado con elementos de uso general, la distintividad deberá buscarse en el elemento diferente que forme parte de aquél y en la condición de signo de fantasía que logre constituir el conjunto marcario.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL CONCEJO CANTONAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre la recaudación de la tasa por servicios que presta el Patronato de Amparo Social de la Municipalidad, establecido en el Capítulo I del Título VII de las tasas municipales, Art. 398 literal 1) otros servicios, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las Municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándole especialmente prohibido: ...literal 11).- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, ... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, de acuerdo al Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 septiembre del 2004, el Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos, tiene una reforma eliminándose las palabras: "...las Municipalidades..."; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios que presta el Patronato de Amparo Social de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto, regular el cobro por los servicios que presta el Patronato de Amparo Social de la Municipalidad.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, que es quien presta el servicio a los usuarios en general.

Art. 3.- TARIFAS.- Descripción de los servicios y tasa retributiva correspondiente de los servicios que presta el Patronato de Amparo Social.

<u>DESCRIPCION DEL SERVICIO</u>	<u>TASA RETRIBUTIVA US \$</u>
1) Apertura de historia clínica	0,50 US \$
2) Formularios médicos	0,60 US \$
3) Consulta médica	0,50 US \$

LABORATORIO

1) EMO	1,20 US \$
2) Examen coproparasitario	1,20 US \$
3) Biometría	1,40 US \$
4) VDRL	1,40 US \$
5) Test de embarazo	2,00 US \$
6) Glicemia	1,20 US \$
7) Tipificación	1,40 US \$
8) Colposcopia	5,50 US \$
9) Cauterización	5,50 US \$
10) Papanicolao	2,00 US \$

ODONTOLOGIA

1) Consulta adultos	0,50 US \$
2) Restauraciones en amalgama	2,00 US \$
3) Restauraciones en resina	3,00 US \$
5) Exodoncia	2,00 US \$
6) Endodoncia	3,00 US \$
7) Profilaxis	3,00 US \$
8) Certificados odontológicos	0,50 US \$

Art. 4.-EXENCIONES.- Están exentos del 50% de la tasa de servicios administrativos, las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad amparadas en la ley respectiva, y los niños menores de 14 años, considerados como uno de los grupos vulnerables.

Art. 5.- RECAUDACION Y PAGO.- Los interesados en cualquiera de los servicios que presta el Patronato de Amparo Social Municipal, gravados con la tarifa correspondiente establecida en esta ordenanza, pagarán anticipadamente el valor que corresponda en la ventanilla de recaudación del patronato. Los valores producto de la recaudación, serán depositados diaria y directamente en la cuenta bancaria exclusiva del patronato, y reportados semanalmente al Tesorero Municipal. Para el efecto la Dirección Financiera implementará el sistema adecuado de auditoría y control interno.

Art. 6.- VIGENCIA.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad a los Arts. 133 y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de seis días después de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, a los veintinueve días del mes de marzo del 2005.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Certifica: que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede la “Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios que presta el Patronato de Amparo Social de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola”, fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de jueves veinte y cuatro y martes veintinueve de marzo del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h00 del día veintinueve de marzo del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la “Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios que presta el Patronato de Amparo Social de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola”, remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción. Carlos Julio Arosemena Tola, a las nueve horas del día miércoles treinta de marzo del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

EL ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, a las ocho horas, del día jueves treinta y uno de marzo del dos mil cinco. **VISTOS:** Vista la ordenanza que antecede “Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios que presta el Patronato de Amparo Social de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola”, en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por reunir los requisitos legales pertinentes y estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes; y, dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 129 de la misma ley, promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE CARLOS JULIO AROSEMENA
TOLA - NAPO

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de recolección de basura, aseo público y tratamiento de residuos sólidos en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 64 numerales 1, 16, 23 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre la tasa del servicio público de recolección de basura y aseo público, establecida en el Art. 398 literal g), concomitantemente con lo dispuesto en los artículos 15 numeral 3 y 163 literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es una obligación del Gobierno Municipal mantener limpia la ciudad y es deber de los ciudadanos involucrarse en la protección del medio ambiente y en este caso específico recoger y depositar en los lugares y horas autorizadas los desechos sólidos para causar el menor impacto ambiental;

Que, las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de tributos, según lo dispone el Art. 314 de la Ley Orgánica Municipal;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 17, estipula que, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ...literal 11).- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, ... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, el Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 septiembre del 2004, contiene una reforma al Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos como las municipalidades, ésta se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, eliminándose las palabras "las municipalidades", en consecuencia el Municipio no requiere de informe para ejercer la facultad reglamentaria de cobro de tributo establecido por ley; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- FINALIDAD.- La presente ordenanza tiene como finalidad velar por la salud de los vecinos del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y se orienta al manejo eficiente de los desechos sólidos y a minimizar la generación de residuos en cantidad, toxicidad como también su clasificación y reciclaje, recolección y desalojo, dentro de sus límites geográficos, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Salud, leyes y reglamentos del medio ambiente y conexas.

Art. 2.- COMPETENCIA.- La ejecución y vigilancia de las disposiciones de esta ordenanza corresponde a la Comisaría Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 y 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ordenanza que regula el funcionamiento de la Comisaría Municipal; y, complementariamente a otras dependencias de esta Municipalidad.

La recaudación de la tasa le corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de las unidades administrativas municipales de Rentas, Recaudación y Tesorería, previa la información correspondiente.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este tributo-tasa es la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, conforme lo dispone la ley y esta ordenanza.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta tasa de servicio público las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable.

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de responsables:

- Los arrendatarios u ocupantes a cualquier título de los inmuebles, locales comerciales o instalaciones industriales; y,
- Los representantes legales de las personas naturales o jurídicas y de sociedades de hecho, propietarios de bienes inmuebles, locales comerciales e instalaciones industriales.

Art. 5.- DESTINO FINAL.- Abarca la recuperación de materiales y energía contenida en los residuos sólidos y su eliminación previniendo medidas de control para atenuar al mínimo posible los impactos ambientales negativos, para lo cual se establece el tratamiento de los desechos sólidos y relleno sanitario.

Art. 6.- LUGARES DE DESTINO FINAL.- El área de tratamiento de desechos sólidos y relleno sanitario estará ubicado en el sector del barrio..... hasta que su vida útil llegue a su término, luego de esto será reubicada de acuerdo a lo que disponga el departamento municipal correspondiente.

El botadero que se estuvo utilizando para el destino final de residuos de la ciudad, ubicado en el sector del.....al margen..... de la vía, queda clausurado definitivamente con la instalación y puesta en marcha del programa de tratamiento de desechos sólidos.

Se prohíbe terminantemente arrojar cualquier tipo de residuo en este sector, bajo penas de multas que vayan de 10, 20 y 30 dólares progresivamente.

Art. 7.- ACCION POPULAR.- Se concede acción popular para que cualquier persona pueda denunciar toda infracción a esta ordenanza.

Art. 8.- TERCERIZACION.- El Municipio podrá encomendar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del sistema de manejo integral de los residuos sólidos.

Art. 9.- INCORPORACION.- En forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria de la basura.

Por lo tanto, todo ciudadano que genere basura está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, conforme las disposiciones de esta ordenanza y otras disposiciones que emita la Oficina de Agua Potable, Alcantarillado, Aseo de Calles y Saneamiento Ambiental, y Comisaría Municipal, dependencias de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 10.- CATASTRO.- La Dirección Financiera a través de su oficina de rentas actualizará permanentemente el catastro actualizado de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación en virtud de la información otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales y sus respectivas dependencias.

El catastro de la tasa por los servicios de recolección de basura y aseo público, contendrá los siguientes datos:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre completo de usuario o razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Observaciones.

Art. 11.- EXCLUSION DEL CATASTRO.- El usuario podrá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente a esa tasa en los casos de enajenación, permuta, compraventa, etc.

Art. 12.- HORARIO DE RECOLECCION.- La recolección de residuos sólidos se ejecutará en las horas y días que el Municipio determine.

Se efectuará aviso acústico para el paso del vehículo recolector, cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia del servicio. Todo cambio de horario y frecuencia se publicarán con anticipación.

Quienes no cumplieren con esta disposición serán multados con 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es o no reincidente.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO

Art. 13.- LA MUNICIPALIDAD.- Se obliga a recoger todos los residuos que no sean considerados peligrosos según los últimos avances de la técnica y que pudieran afectar la salud de los trabajadores encargados de los servicios y/o puedan afectar el funcionamiento del centro de tratamiento de desechos sólidos y del relleno sanitario.

Art. 14.- SERVICIOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Municipio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de los residuos sólidos domiciliarios;
- b) Recolección de los residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables;
- c) Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se ha desconocido su origen y procedencia, o bien conociéndose a los dueños éstos se resistan o se nieguen a retirarlos; y,
- d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

SECCION I

OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 15.- CENTROS DE ATENCION MEDICA.- Toda clínica, hospital o consultorio de salud (médico, odontológico) está obligado a contar con un método de estabilización de los residuos considerados peligrosos que produzcan y deben estar correctamente embalados en el depósito y/o funda indicado por el departamento correspondiente para que sean trasladados.

Art. 16.- CIUDADANIA.- Todos los propietarios de inmuebles, arrendatarios, concesionarios, etc., están obligados a solicitar el permiso para la utilización del servicio de recolección y destino final de los residuos sólidos.

Todo cambio de uso y permiso será notificado a la Comisaría Municipal en un plazo máximo de quince días.

Es obligación de los dueños de los inmuebles, negocios y más habitantes de la ciudad de Carlos Julio Arosemena Tola mantener limpio su predio, la parte frontal de su propiedad, aceras y las calzadas hasta la mitad de la vía.

Quien no cumpliera con esta disposición serán multados con 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es o no reincidente.

Art. 17.- FABRICAS.- Es obligatorio para cualquier fábrica o actividad que genere residuos considerados peligrosos, el implementar los medios para su tratamiento y eliminación, con el menor impacto ambiental.

Art. 18.- PROPIETARIOS DE VEHICULOS.- Los propietarios de vehículos tanto de transporte público como particulares, tienen la obligación de llevar al interior de sus vehículos basureros y/o fundas plásticas para recolectar la basura que generen a su interior, para luego depositarlos en los lugares autorizados por la Unidad de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, y Comisaría Municipal.

Art. 19.- COMERCIANTES AMBULANTES.- En los lugares que la Municipalidad autorice por medio de la Comisaría Municipal algún tipo de venta ambulante, el arrendatario se compromete a tener un basurero y mantener el aseo del entorno, bajo pena de perder su permiso de funcionamiento.

SECCION 2

OBLIGACIONES ESPECIALES RECIPIENTES, TIPOS, UTILIZACION

Art. 20.- RECIPIENTES.- Los recipientes a utilizarse para la recolección de basura, será en recipientes individuales y contenedores.

Art. 21.- RECIPIENTES INDIVIDUALES.- Los recipientes individuales serán proporcionados por la Municipalidad y el costo de los mismos será recaudado mensualmente junto a la planilla de recolección de basura. Los recipientes individuales deberán ser higiénicos para que faciliten la manipulación de los trabajos de higiene y conforme a los diseños y especificaciones que disponga la Dirección Técnica de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 22.- CONTENEDORES.- Los contenedores que son recipientes colectivos y herméticos de gran capacidad de almacenaje que permite el vaciado de contenido en forma automática o faciliten su recogido, estarán ubicados en los

lugares adecuados dotados de bocas de riego y sumideros; y sus suelos deberán ser impermeables y sus paredes lavables teniendo prevista una ventilación independiente. Los contenedores, poseerán tapas.

Para los centros educativos y áreas comunales, en lo posible serán dotados por la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola.

Los establecimientos de salud, gasolineras y las áreas comerciales que determine la Comisaría Municipal, para recibir el servicio de recolección de basura, estarán obligados a instalar contenedores de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por la Dirección Técnica correspondiente de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola. En caso de incumplimiento el Municipio aplicará una sanción pecuniaria equivalente al valor de los contenedores con los que financiará la construcción de los mismos y procederá posteriormente a instalarlos en los sitios que corresponda.

En caso de daños del contenedor por el mal uso, los usuarios se comprometen a repararlo a su costo.

En las zonas consideradas como comerciales los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etc. de comercios se obligan a construir, instalar y mantener papeleros públicos individuales en las aceras frente a sus negocios, de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales. En caso de incumplimiento se seguirá el mismo trámite legal establecido en la presente sección para el caso de los contenedores.

CAPITULO IV

TIPOS DE RESIDUOS Y SU DEFINICION

Art. 23.- Para el manejo ambiental correcto de los residuos sólidos generados en la ciudad de Carlos Julio Arosemena Tola, el Municipio define los siguientes tipos de residuos.

- 1.- Residuos biodegradables o (lo que se pudre), que se integra de:
 - a. Residuos orgánicos domésticos y de jardines;
 - b. Residuos orgánicos del mercado, ferias, parques; y,
 - c. Papel, etc.
- 2.- Residuos no biodegradables o lo que no se pudre que se integra de:
 - a. Vidrio;
 - b. Plásticos; y,
 - c. Escombros, etc.
- 3.- Residuos especiales
- 4.- Residuos inútiles

De acuerdo a los últimos avances de la técnica, esta lista podrá ser ampliada.

Art. 24.- RESIDUOS ORGANICOS.- Son considerados residuos orgánicos domésticos y de jardines aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas y de uso doméstico y de jardines, cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para la producción de mejoras de suelo de uso agrícola, compost, humus deberán ser almacenadas por separado en recipientes que permitan su identificación, cuando y donde existan las condiciones para ello.

Para la recuperación de reciclaje de la basura definida como orgánica, el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 25.- PAPEL.- Son considerados como papel: el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas y otros compuestos.

Art. 26.- VIDRIO.- Se consideran como vidrio: el vidrio cerámico, el transparente y de colores, etc.

Art. 27.- PLASTICO.- Se considera como plásticos: fundas, botellas, utensilios de plástico transparente y de colores y texturas.

Esos residuos deberán ser almacenados en forma separada para la recolección.

Hasta que la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola esté en capacidad de ejecutar el reciclaje de vidrio y plástico podrán ser entregados los que fueren del caso para su utilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

En el proceso de utilización de objetos de vidrio, plástico y papel el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 28.- ESCOMBROS.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforaciones, demoliciones, libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables; y, todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la Dirección de Obras Públicas previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad correspondiente.

Quienes no cumplieren con esta disposición serán multados con 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es o no reincidente.

Art. 29.- RESIDUOS ESPECIALES.- Son considerados como residuos especiales todos aquellos residuos que por su toxicidad puedan afectar las medidas de control, los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y, son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, de aceites quemados y otras catalogadas como peligrosos por los técnicos, los mismos que serán

entregados en un recipiente y/o funda especial del color que indique la oficina municipal correspondiente, de acuerdo a normas internacionales de seguridad.

Estos residuos deben ser almacenados, recolectados, transportados y eliminados en forma separada.

En el proceso de eliminación, el Municipio podrá encargar a terceros su tratamiento.

Art. 30.- RESIDUOS INUTILES.- Son considerados como residuos inútiles todos los residuos que por razones técnicas, económicas y ecológicas no puedan ser utilizados.

Estos residuos deben ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados en el relleno sanitario ateniéndose a las normas pertinentes.

CAPITULO V

PROHIBICIONES DEL SUJETO PASIVO Y SANCIONES

SECCION I

PROHIBICIONES

Art. 31.- DE LAS PROHIBICIONES:

- a) Arrojar basuras en las vías públicas, parques, quebradas, cauces de ríos y acequias, lagos, lagunas, terrenos desocupados, terrenos sembrados y similares;
- b) Entregar basura a los recolectores fuera o en recipientes diferentes de los mencionados en la presente ordenanza;
- c) Sacar la basura fuera del horario de recolección fijado por la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Municipal de la Dirección de Obras Públicas;
- d) No retirar el basurero de la vía pública inmediatamente después de la recolección;
- e) Quemar a cielo abierto basuras o restos de poda de jardín y los restos de desechos orgánicos;
- f) Transportar escombros o cualesquier tipo de material de desecho sin protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública;
- g) Arrojar o depositar en la vía pública, quebrada, cauces de los ríos, escalinatas, etc., escombros y materiales de construcción; y,
- h) Realizar como actividad productiva el transporte o el aprovechamiento de desechos sólidos, sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.

SECCION II

SANCIONES

Art. 32.- La Comisaría Municipal será el Juez competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal; Código

Civil, Código de la Salud, leyes referentes al medio ambiente y sus reglamentos, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y leyes conexas en lo que fuere atinente a su competencia.

Art. 33.- Las personas que fueren sorprendidas in fraganti arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva fueren identificados como infractores serán sancionados con la multa de 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo del volumen de basura expulsada ilegalmente.

Art. 34.- Quienes sacaren los residuos domiciliarios para su recolección en horarios no establecidos serán sancionados con la multa señalada en el artículo anterior; cualquier ciudadano podrá denunciar el acontecimiento de las infracciones anteriores cuando exista el testimonio de por lo menos dos personas más en calidad de testigos. El denunciado tendrá derecho a la defensa.

Art. 35.- Para la efectiva recolección de los residuos clasificados, los edificios como colegios, hospitales, edificios públicos y otros en donde exista aglomeración de personas, se colocarán basureros tipo de conformidad a lo que determine la Dirección de Obras Públicas. Se hace extensiva esta disposición a las áreas dispersas de la ciudad.

Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa que fluctuará entre 10, 20 y 30 dólares progresivamente.

Art. 36.- Serán sancionados con multa de 10, 20 y 30 dólares progresivamente, dependiendo si es reincidente o no, quienes almacenen la basura en recipientes inadecuados o quienes mezclen la basura y no la separen.

Art. 37.- Quien o quienes soliciten la utilización de lugares públicos para eventos sociales, o culturales de cualquier índole se responsabilizan de los daños causados en ésta y se comprometen a dejar las instalaciones utilizadas y sus alrededores completamente limpios.

Quienes incumplieran con esta disposición se les negará el permiso para realizar otro evento y deberá pagar la cantidad que cubra los costos de limpieza y su respectiva multa que será de 10, 20 y 30 dólares progresivamente.

CAPITULO VI

DE LA TASA POR RECOLECCION DE BASURA

Art. 38.- La base imponible para la determinación de la tasa por recolección de residuos sólidos es fijada por el Concejo previo los informes correspondientes en función del monto total de gastos mensuales provocados al realizar su administración, recolección, transporte y destino final.

El Municipio tiene la obligación de diseñar un sistema administrativo, de recolección, transporte y destino final que reduzca al mínimo posible el valor de la base imponible.

Art. 39.- TASA.- La tasa municipal por recolección de residuos sólidos, se fija mediante esta ordenanza, de acuerdo a la categoría que pertenezca y a los niveles de producción de residuos en que incurra.

Las categorías y rangos de producción serán:

a) **Categoría residencial o doméstica.-** En esta categoría se incluye el servicio realizado en inmuebles destinados a viviendas tales como: casas y villas que estén ocupadas por una sola familia. En caso de estar ocupadas por dos o más familias pasará a la categoría comercial.

En este caso de categoría residencial el costo de recolección mensual será de 1,00 dólar;

b) **Categoría comercial.-** Por servicio comercial-industrial se entiende el tipo de residuos que se produzca, de fines comerciales tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, almacenes, salones de bebidas alcohólicas, hoteles, lavanderías de ropa y establecimientos educacionales.

En este caso de categoría comercial el costo de recolección mensual será de 1,50 dólar; y,

c) **Categoría industrial.-** Hospitales, dispensarios médicos, establecimientos educacionales, fábrica de bloques y ladrillos, fábrica de bebidas gaseosas y/o aguas minerales, fábricas de embutidos, fábricas de quesos y/o lecherías, baños, lavadoras de carros, estaciones de servicio, empresas mineras o similares:

En este caso de categoría industrial el costo de recolección de basura será de 2,00 dólares.

Art. 40.- Cualquier cambio de categoría obtendrá la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, en coordinación con su dependencia Comisaría Municipal y se informará a la Oficina de Rentas Municipales para la reclasificación en el catastro.

La Dirección de Obras Públicas, Unidad Administrativa de Agua Potable, Recolección de Basura y Aseo Público y Comisaría Municipal podrá realizar la precalificación de categorías si constatare que el servicio que se realizare en un inmueble está destinado a diferente actividad, para la cual se concedió el servicio.

Art. 41.- EXENCIONES.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 34 del Código Tributario, toda persona sea natural o jurídica debe cancelar la tasa determinada por concepto de servicio de recolección de basura y aseo público, por lo tanto no existe exención alguna sobre esta tasa.

CAPITULO VII

RECAUDACION

Art. 42.- RECAUDACION.- La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por el consumo mensual de agua potable.

Art. 43.- LUGAR DE PAGO.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de Recaudación de la Tesorería Municipal dentro de los treinta días posteriores a la emisión de los títulos, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 44.- FORMA DE PAGO.- El pago por recolección de residuos sólidos se lo hará por mensualidad vencida.

Art. 45.- INTERESES A CARGO DEL USUARIO.- Los usuarios de este servicio dentro de los primeros quince días del siguiente mes, deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito, de no hacerlo causarán el interés anual establecido en el Art. 20 del Código Tributario, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción.

Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 46.- MORA.- La mora en el pago por servicio de recolección de residuos sólidos por más de tres meses será suficiente para la suspensión del servicio de recolección de basura.

Art. 47.- SUSPENSION DEL SERVICIO.- El servicio que se hubiere suspendido por la Comisaría Municipal se reiniciará previo trámite, autorización y pago de multa que será de cinco dólares.

Art. 48.- MANEJO DE FONDOS.- El manejo de los fondos de recolección de residuos sólidos, su recaudación y contabilización está a cargo de la Tesorería Municipal.

Art. 49.- DESTINO DE LOS FONDOS.- Los fondos obtenidos, el reciclaje, fabricación de compost y producción de humus, serán destinados a la reserva y financiamiento del proyecto.

Art. 50.- VIGENCIA.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL

Los recursos que demanden la implementación y puesta en marcha del proyecto de desechos sólidos, se considerarán como gasto de inversión y se lo cargará a la partida asignada para inversión pública.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h30 del día lunes veintisiete de junio del año dos mil cinco.

f.) Jefferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. Certifica: Que según disposición

constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de recolección de basura, aseo público y tratamiento de residuos sólidos en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola" fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de lunes veinte de junio y lunes veintisiete de junio del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 08h30, del día martes veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de recolección de basura, aseo público y tratamiento de residuos sólidos en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola", remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 14h00 del día martes veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

EL ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 12h00 del día viernes uno de julio del dos mil cinco. **VISTOS:** La ordenanza que antecede "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de recolección de basura, aseo público y tratamiento de residuos sólidos en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola", en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 129 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútense.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que es necesario que el cantón cuente con una normativa legal municipal que determine las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de rótulos publicitarios en la jurisdicción del territorio cantonal; y,

Que en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 64 numerales 1, 4, 5 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTON DAULE.

Art. 1.- Finalidad.- El objetivo de la presente ordenanza reglamentaria es regular las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Daule, comprendiéndose dentro de ello, a toda estructura metálica o de madera que contenga un área de exposición de carácter comercial, informativo o publicitario.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza, rige para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen instalar rótulos publicitarios en las áreas públicas o privadas de las parroquias urbanas y rurales del cantón Daule.

Art. 3.- Requisitos de los rótulos.- Sin perjuicio de las características particulares que tenga cada rótulo, de manera general cualquiera de ellos debe cumplir lo siguiente:

3.1.- Todos los tipos de rótulos publicitarios deben tener adheridos en la parte inferior del soporte, a una altura fácilmente visible para los controles que la Municipalidad realice, una placa de identificación, en la que se detallen los datos del permiso otorgado, tales como:

- Nombre de la persona natural o de la empresa propietaria de la estructura.
- Dirección y teléfonos del propietario o de la empresa propietaria.
- Número del permiso/fecha de emisión y caducidad.
- Nombre del propietario del predio (en caso de ubicarse en propiedad privada).

3.2.- La estructura en su conjunto (soporte y letrero) por su ubicación y elementos no debe poner en riesgo el tráfico vehicular y peatonal, ni los bienes públicos o privados de su entorno.

3.3.- En caso de poseer sistema eléctrico y de iluminación, éstos deberán contar con la correspondiente acometida y medidor de consumo eléctrico.

Art. 4.- Prohibiciones.- Sin perjuicio de las prohibiciones señaladas en la Ordenanza del uso del espacio y vía pública y su reforma, queda estrictamente prohibido lo siguiente:

- a) Bajo ningún concepto se podrá instalar cualquiera de los tipos de rótulos publicitarios regulados por la presente ordenanza reglamentaria, en las zonas que

pongan en peligro el tráfico vehicular o disminuyan la visibilidad en la carretera (en caso de rótulos ubicados en parterres o aceras);

- b) Instalar cualquier tipo de rótulos publicitarios en los distribuidores de tráfico, pasos elevados y puentes;
- c) Pintar anuncios publicitarios, comerciales o políticos sobre las fachadas, culatas o estructuras exteriores de los edificios privados, públicos, marquesinas, muros, cerramientos de cualquier tipo, puertas y en áreas públicas. Tratándose de edificios o casas privadas, esta prohibición operará cuando se trata de estructuras considerables estimados por la Jefatura de Planificación Municipal;
- d) Pintar publicidad sobre las aceras, parterres, calles, vías colectoras, arteriales del territorio cantonal;
- e) Colocar rótulos o anuncios publicitarios que estén apoyados verticalmente sobre fachadas e impidan visibilidad a terceros, o que obstaculicen puertas o ventanas y tráfico peatonal y vehicular;
- f) Conservar publicidades que se hallen deterioradas o en mal estado;
- g) Colocar rótulos publicitarios que impliquen la existencia de competencia desleal, respecto de los diferentes productos que ofrezcan, conforme a la ley;
- h) Colocar rótulos publicitarios que promocionen proyectos inmobiliarios o lotizaciones o urbanizaciones, frente a un proyecto inmobiliario o lotización o urbanización aprobado por la I. Municipalidad del Cantón Daule, o a una distancia menor de dos kilómetros, contados desde el borde o cerramiento de dicho proyecto inmobiliario o lotización o urbanización, salvo que se trate de un rótulo que anuncie publicidad de la misma lotización o urbanización propietarias;
- i) Colocar cualquier tipo de rótulo publicitario en los taludes y riberas de los ríos y esteros de la ciudad; y,
- j) Instalar rótulos con contenido pornográfico, que atenten contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Art. 5.- De las tarifas para rótulos publicitarios.- La tarifa anual que se pagará por concepto de uso del espacio aéreo, será aprobada por el I. Concejo Cantonal, en base a los informes de la Jefatura de Planificación Municipal y Avalúos y Catastros en los que se hará constar al avalúo comercial del sector, plusvalía, ubicación, áreas de influencia, entre otros aspectos.

Art. 6.- De la obtención del permiso de ocupación.- Previo a la expedición del permiso de instalación del rótulo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de la solicitud para la instalación del rótulo adjuntando plano de ubicación, presupuesto referencial y diseño del rótulo, firmado por el interesado y el responsable técnico; y, pagar una tasa única de trámite, y adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad;

- b) Informe técnico favorable de la Jefatura de Planificación Municipal respecto a la estructura que pretende implantar; y,
- c) Para rótulos ubicados en propiedad privada, autorización escrita del dueño del inmueble, así como copia certificada del contrato de arrendamiento, en caso de existir arrendamiento.

Además, una vez aprobada la solicitud, el interesado deberá presentar una póliza de responsabilidad civil a terceros del 20% del presupuesto referencial aprobado.

Art. 7.- De la vigencia de los permisos.- Los permisos correspondientes, para rótulos publicitarios tendrán una vigencia de (1) año.

Si el permiso ha caducado, se deberá iniciar íntegramente el trámite para la obtención de un nuevo permiso de ocupación.

Art. 8.- Revocatoria del permiso.- La Municipalidad, podrá revocar de oficio los permisos de ocupación otorgados para la instalación de rótulos publicitarios en áreas públicas o privadas, cuando éstos contravengan cualquiera de las disposiciones constantes en el presente reglamento, o cuando por convenir a los intereses del cantón se requieran ejecutar obras públicas que afecten su ubicación. En tal caso se extenderá al beneficiario de los permisos, una nota de crédito por el valor prorrateado del tiempo que faltare por culminar la vigencia de los permisos.

En el caso de los permisos conferidos con anterioridad a la expedición de la presente ordenanza y que estuvieren incursos en alguna de las prohibiciones constantes en el mismo, tendrán un plazo de 30 días contados a partir de la notificación que realice la Municipalidad, para retirar los rótulos o cambiar la publicidad expuesta en éstos.

Art. 9.- Sanciones.- El incumplimiento a las disposiciones que regulan la instalación de los tipos de rótulos publicitarios detallados en la presente ordenanza reglamentaria, serán juzgadas y sancionadas por los comisarios municipales, de acuerdo con la Ordenanza de uso del espacio y vía pública

Art. 10.- Rótulos instalados sin permisos de ocupación.- A través de una de las comisarías municipales se concederá el plazo de 15 días para que regularice su situación; en caso de incumplimiento éste será decomisado por la Administración Municipal.

Art. 11.- Exenciones.- Se exceptúan del pago de la tarifa señalada en el Art. 5 de esta ordenanza los rótulos publicitarios que soliciten las instituciones públicas de beneficencia, las instituciones públicas, las instituciones privadas con finalidad social o pública y los contratistas con esta I. Municipalidad sean estas personas naturales o jurídicas que en cumplimiento de las cláusulas contractuales

y de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento, estén obligados a colocar rótulos o letreros en el lugar de las obras, que los identifiquen. Así como también la publicidad que promocióne o sustente o apoye campañas cívicas en defensa del medio ambiente o turismo local, o limpieza de sectores, de la educación; los rótulos de profesiones liberales y letreros de anuncios domésticos en general.

Art. 12.- Derogatoria.- Derógase expresamente cualquier disposición relativa a la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Daule, constante en cualquier reglamento u ordenanza que contravenga las estipulaciones consignadas en la presente ordenanza reglamentaria.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

Secretaría General de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Daule, 18 de julio del 2005, a las 09h40.

El infrascrito Secretario Municipal del cantón Daule, certifica: Que la Ordenanza que reglamenta la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Daule; ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Cantonal de Daule, los días viernes 8 y 15 de julio del 2005, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

Alcaldía del cantón Daule.

Daule, 18 de julio del 2005; a las 10h55.

Como la Ordenanza que reglamenta la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Daule; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sesiones ordinarias de los días viernes 8 y 15 de julio del 2005. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil cinco, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.-** ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.-** Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26** Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.-** PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.-** Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010** Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011** Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.